



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

"EL PROCESO PENAL FEDERAL MEXICANO Y LA
VIOLACION DEL ARTICULO 19 PARRAFO PRIMERO
CONSTITUCIONAL"

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

J. GUADALUPE DIMAS FELIPE

ASESOR DE TESIS:

C. LIC. BERNABE LUNA RAMOS



SAN JUAN DE ARAGON

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"EL PROCESO PENAL FEDERAL MEXICANO Y LA VIOLACION DEL ARTICULO 19 PARRAFO PRIMERO CONSTITUCIONAL".

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	
A.- Argentina	3
B.- Francia	10
C.- México	23
1.- En la Constitución Política de 1824	24
2.- En la Constitución Política de 1857	25
3.- En la Constitución Política de 1917	26
CAPITULO II	
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	
A.- Concepto de garantía individual	31
B.- Definición de garantía individual ...	37
C.- Naturaleza jurídica de la garantía individual	41

D.- Sujetos de las garantías	
individuales.....	47
E.- Clasificación de las garantías	
individuales.....	52
1.- La garantía de igualdad..	57
2.- La garantía de libertad..	60
3.- La garantía de propiedad.	63
4.- La garantía de seguridad	
jurídica.....	66
F.- Las garantías sociales.....	73
1.- Sujetos.....	76
2.- Objeto.....	77
G.- Diferencias y semejanzas entre	
garantía individual y social..	78

**CAPITULO III. EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL EN
EL PROCESO PENAL FEDERAL MEXICANO.**

A.- Auto de libertad por falta de	
elementos para proceder.....	86
B.- Auto de sujeción a proceso....	90
C.- Auto de formal prisión.....	95
1.- Concepto.....	97
2.- Definición.....	101
3.- Naturaleza jurídica.....	104
4.- Requisitos.....	106

	Página
5.- Efectos jurídicos.....	112
D.- El auto de formal prisión y el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	114
E.- El segundo párrafo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio de la garantía contenida en el artículo 19 párrafo primero constitucional.....	116
CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.....	128
BIBLIOGRAFIA.....	133

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación se hace pensando que después de la vida, la libertad es otro de los más preciados derechos con que cuenta todo ser humano. Es por eso también que nos manifestamos, sin rebasar los límites fijados en la Constitución que se debe resolver lo más pronto posible la situación jurídica de un consignado.

Sin lugar a dudas nos llama mucho la atención que, un Código Federal de Procedimientos Penales quiera reformar lo que dispone una Constitución General de la República; cuando se pretexta además que con la duplicación del término de tres días para dictar el auto de formal prisión le beneficia al inculcado ya - que puede ofrecer pruebas dentro del mismo.

Por lo que nos salta una duda, de que si el objetivo es de que un inculcado pueda ofrecer pruebas dentro del término mismo, no está prohibido hacerlo. Sin embargo el que una ley ordinaria con ese dicho pretenda variar un término o plazo constitucional, resulta que se contrapone con la misma.

Es por esto, que pensamos hacer una investigación y demostración de que el artículo 161 párrafo segundo del Código ya - mencionado resulta violatorio de una garantía al inculcado, de las denominadas de seguridad jurídica.

II

Para esto trataremos en los antecedentes, como se han plasmado las garantías en nuestros documentos constitucionales pasados, así como el análisis comparativo con otras Constituciones como las Francesas y Argentinas que también cuentan con garantías individuales.

Es un segundo capítulo estudiar las garantías individuales para así entender mejor qué papel desempeñan dentro de nuestro país y estar en aptitud de valorar lo que debe ser una garantía de seguridad jurídica, que le corresponde al inculgado dentro del procedimiento penal federal mexicano.

Pasando al tercer capítulo en el que haciendo una combinación de las garantías de que en parte está compuesta la Constitución y el mismo Código Federal mencionado, específicamente de su artículo 161 párrafo segundo, demostrar por qué viola un - - derecho subjetivo público del procesado.

Es así que, tampoco dudamos que este trabajo estará lleno de errores y quizá muchos aciertos, los primeros servirán para corregir los segundos, para superarnos.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

A.- Argentina.

B.- Francia.

C.- México.

- 1) En la Constitución Política de 1824.
- 2) En la Constitución Política de 1857.
- 3) En la Constitución Política de 1917.

Para empezar a introducirnos y así formarnos una idea, de las garantías individuales, ⁽¹⁾ de las garantías del gobernado, ⁽²⁾ de las garantías constitucionales, ⁽³⁾ debemos referirnos brevemente a algunas de las garantías contenidas en las Leyes Fundamentales de los países de Argentina, Francia, así como de nuestra Nación, ya que esto nos permitirá conocer de qué manera las reglamentan.

Por tradición se les llama garantías individuales, si no es correcta tal denominación, también lo es de que, una corriente de tratadistas sobre éstas las llaman así, ya que las otras denominaciones, dadas por cierto grupo o corriente, no son tan comunes entre nosotros. Y a decir verdad, esto no modificará en nada lo que nos proponemos investigar en este trabajo.

Bien pudiera pensarse, que en nada nos servirá analizar so meramente las garantías individuales de otros países, pero esto nos lleva primeramente a conocer cuáles son sus garantías reconocidas por la Constitución de aquellos países de Francia y Argentina, y cuáles son las garantías otorgadas a los individuos

-
- (1) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México, Ed. Porrúa, S.A. 82a. edición, México, 1987, p. 7.
- (2) Vid. BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales, Ed. Porrúa, S.A., - 12a. edición, México, 1979, p. 159.
- (3) Cfr. BAZDRESCH, Luis. Curso elemental de garantías constitucionales, Ed. Jus, S.A., México, 1977, p. 24.

ya sean nacionales o extranjeros que llegaren a pisar el territorio del país o nación.

Seguidamente formarnos un concepto de aquel derecho fundamental contemplado por su propia Constitución, ya que no es óbice el tener su propia forma de pensar sobre las mismas.

Por otro lado, esto nos permitirá conocer y saber, si al igual que en nuestro país, su Constitución les reconoce a los individuos garantías y si las denominan igual que en México, en qué parte de la Ley de Leyes se encuentran, como también si es válido hablar de garantías individuales y sociales como en nuestra Nación, dado que en caso de vulnerarlos él o la autoridad pública, pueden hacerse valer ante un Tribunal Judicial, o por el contrario; si nada más se encuentran enunciadas de una manera formal, sin que pueda ser real su validez.

A.- ARGENTINA.

Como veremos, la República de la Argentina cuenta con garantías individuales, que protegen a los individuos ya sean nacionales o extranjeros. Al hablar de ellas debemos de saber también cómo se han entendido y así tenemos que, garantía es:

"Asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habi--

tar el suelo argentino". (4)

Así también tenemos que referirnos a sus Constituciones - desde la primera de 1810 hasta la actual.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL
HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

El principio de la trayectoria institucional de la República de Argentina, fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, ya que este documento marcó el inicio del reconocimiento de principios, y que fueron expresamente recogidos - por su Constitución de 1810. Al efecto sobre este texto, cabe - decir que no se encuentra disposición bien clara y con la finalidad de proteger a los individuos, sino que, más bien, hace - una declaración acerca de la independencia de la Argentina.

REGLAMENTO DEL DIA 22 DE
OCTUBRE DE 1811.

Posteriormente, la Junta Gubernativa, con el nombre de Junta Conservadora de la soberanía del Señor Fernando VII y de las leyes nacionales en cuanto no se oponen al derecho supremo de - la libertad civil de los pueblos americanos, dictó un reglamen-

(4) GONZALEZ CALDERON, Juan A. Derecho constitucional Argentino, T.I.J. - Lajouane & Cía., 3a. edición, s/f, Argentina, p. 534.

to con fecha 22 de octubre de 1811, con la finalidad de estructurar al gobierno y establecer además la división de poderes.

Sancionado que fue este reglamento, establece un decreto - sobre libertad de imprenta y otro sobre seguridad individual, - aseguró también la libertad de los habitantes por un recurso pa recido al habeas corpus. (5)

PROYECTO DE 1811.

Una comisión nombrada por el segundo triunvirato preparó - a fines del año de 1811 un proyecto de Constitución, que antici pándose a los acontecimientos políticos, declaró a las Provin-- cias Unidas; República libre e independiente.

Declaró como religión oficial la católica, pero aseguró la libertad de los otros cultos, con tal de que no alterasen el or den público y respetasen las leyes y costumbres piadosas del Es tado.

Este documento identifica al concepto de garantía con el - de seguridad, y lo hace patente en su artículo 10, al mencionar:

"La seguridad es la garantía que el Estado concede a cada uno para que no se le pueda violar la posesión de su derecho sin que -

(5) ANTOKOLETZ, Daniel. Elementos de derecho constitucional y administrativos argentinos, Ed. Talleres Gráficos, s/f, Argentina, p. 10.

primero se verifiquen aquellas condiciones que se han señalado por la Ley para perderla". (6)

Con lo que se puede decir que si existieron garantías en tal documento, aunque un poco confusas, pero al fin no dejan de ser garantías.

ESTATUTO PROVISIONAL DE 1815.

Posteriormente el Cabildo de Buenos Aires investido de autoridad, dispuso lo necesario para la elección de un gobierno provisional y la formación de una Junta de Observación que dio al nuevo gobierno un Estatuto provisional.

El Doctor Carlos Sánchez Viamonte indica que en el artículo primero de este Estatuto encontramos que dice:

"El cuerpo social debe garantizar y afianzar el goce de los derechos del hombre". (7)

De lo anterior se desprende que la idea de garantía se vincula con el ejercicio de los derechos del hombre, y además constituye su protección.

(6) SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. Enciclopedia jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica OMEBA, Buenos Aires, Argentina, 1979, p. 30.

(7) Idem.

CONSTITUCION DE 1819.

Sancionada que fue definitivamente la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica y al referirse a las garantías individuales, tenemos que ésta reprodujo las mismas garantías - contenidas en el Decreto de 1811 y en el Estatuto de 1815.

En cuanto a la libertad de cultos no la menciona, sino que era obligatoria la religión católica apostólica y romana para - toda la población argentina.

CONSTITUCION DE 1826.

Aprobada el día 24 de diciembre de 1826, tenemos que esta Ley fundamental fue de carácter unitario.

Al efecto, en este documento se omitieron las garantías individuales, es decir, habla en su texto de cuestiones políticas olvidando los derechos fundamentales del hombre, pues trataba - de organizar a la Nación argentina.

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA
DE 1853 (Vigente)

La Constitución de 1853, parcialmente es la vigente, ya - que este documento ha sufrido derogaciones y adiciones en lo - que se refiere a su articulado.

En cuanto a las reformas tenemos las de los años de 1860, 1866, 1898, y la más reciente que se dio en el año de 1957.

El Doctor Carlos Sánchez Viamonte, al referirse a las garantías individuales dice que éstas las encontramos en los artículos 5, 23, 28 y 33 de dicho texto. (8)

Por lo que a manera de ejemplo, citaremos lo que dicen los artículos 28 y 33 de esta Carta Fundamental.

"Art. 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". (9)

El artículo 33 se refiere a:

"Art. 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno". (10)

Por lo que se debe señalar que, en este documento sí se contienen garantías individuales.

(8) Op. cit. p. 30.

(9) Constitución de la Nación Argentina, Ed. Imprenta del Congreso de la Unión, Argentina, 1986, p.p. 21-22.

(10) Op. cit., p. 21.

Debemos advertir además que, existe una variante algo reciente en cuanto al contenido del artículo 14, pues éste es reformado en el año de 1957. Al efecto esta reforma, en lugar de borrar en tal documento garantía alguna, las fortalece y así queda plasmada una innovación de las garantías, pero ésta se diferencia de las demás ya que esta nueva garantía es de carácter social, es decir, que en ella se plasman los derechos fundamentales de la clase obrera, de la trabajadora y que anteriormente no se encontraba enunciada en alguna Ley Fundamental de ese país.

Además se tiene en este documento Constitucional apelando a las garantías como sinónimo de un derecho subjetivo público - exclusivo de los individuos que forman la población Argentina.

Ya que en la parte dogmática de esta Constitución vigente se encuentran las garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad, y la más reciente adición que contempla el artículo 14, que es la garantía de carácter social, con este acierto se da un gran avance en cuanto a los derechos subjetivos públicos de aquel grupo o clase social, que bien vale la pena enunciarlos en un documento de mayor jerarquía, en un documento principal como lo es la Constitución de la Nación Argentina.

En mérito a todo lo antes dicho, se debe de entender también que garantía es protección de aquellos derechos enunciados por la Ley de Leyes, y aún los no enunciados pero que constitu-

yen garantía para el gobernado, no tan extensas en las Constituciones que le precedieron, pero sí enunciadas ya algunas, que al transcurrir el tiempo se fueron mejorando, y más todavía hoy en la actualidad se siguen perfeccionando.

También debemos decir que, las garantías constitucionales - constituyen un gran avance para los individuos y por ende realizables en contra de la propia autoridad pública cuando éstos las vulneren o las restrinjan.

Así pues en este país existen garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad y la última, que es la garantía exclusiva de clase trabajadora, la obrera.

B.- FRANCIA.

La República de Francia, en el transcurso de su devenir histórico y desde finales del s. XVIII, hasta nuestros días, es la que más Constituciones Políticas ha tenido, la primera de ellas se expidió en 1791, y la última la promulgada en 1958 y que es la que actualmente rige a esta República.

Podemos afirmar que Francia ha sido un país prolífico en Constituciones y que con la que rige hoy en día, ha tenido un total de 14 documentos constitucionales. (11)

(11) Cfr. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. El control de la constitucionalidad de la ley, Ed. Porrúa, S.A., México, 1978, p. 51.

En sus inicios no contaba con una ley que protegiera los - derechos públicos subjetivos y en consecuencia eran violados a menudo por quienes ostentaban la autoridad de aquella época.

Pero debido a las constantes violaciones a los derechos de los franceses, surgen varias corrientes políticas y tesis jurídico-políticas, que tendían a la protección del individuo a tal grado que en 1789 surgió la gran Revolución Francesa y que vino a cambiar la forma de gobierno, y es entonces cuando los ciudadanos de Francia, se dan sus propias normas jurídicas tendientes a proteger a los mismos en sus derechos.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL
CIUDADANO DE 1789.

Precedida de importantes sucesos políticos que se desarrollaron desde la convocación de los llamados Estados Generales, hasta el juramento de la mencionada Declaración en la Asamblea General.

Este primer documento jurídico-político, surgió precisamente por la presión que ejercieron los individuos franceses, tiene como objetivo sustituir a la realidad en cuanto a la desigualdad entre los hombres, que viene siendo teórico; pero de un valor indiscutible.

Pero en cuanto a las garantías individuales tenemos que de

cir que tal Declaración fue y ha sido la más completa en cuanto a éstas. Dicho documento es de gran importancia, por lo que nos vamos a referir a algunos de sus artículos de que está compuesta, ya que dentro de tales preceptos encontramos garantías fundamentales de igualdad, libertad, seguridad jurídica, y la de propiedad.

Sin embargo no debemos olvidar que este documento y dentro de sus postulados otorga el derecho a la opresión, que es un derecho fundamental para los individuos ya que les permite a estos individuos o ciudadanos franceses oponerse a la autoridad por cualquier vulneración o restricción que llegaren a sentir en sus derechos.

En su artículo primero dice:

"Los hombres nacen libres e iguales en derechos". (12)

Se hace notar que la ideología liberal, es un tanto individualista está basada en la búsqueda del interés personal. Pero como garantía es muy importante, no sólo en aquel momento, sino que, también en la actual, dado que se estaba delineando lo que no puede ni debe el Estado violar en contra del individuo, porque de hacerlo se estaría en otra situación idéntica, hasta an-

(12) DUVERGER, Maurice. Instituciones políticas y derecho constitucional, Trad. por Isidro Malas, et. al., Ed. Ariel, S.A., 5a. edición en español, España s/f, p. 90.

tes de la Revolución Francesa de 1789, donde no gozaba el individuo de garantía alguna.

El artículo segundo dice lo siguiente:

"El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos naturales son la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión". (13)

Por lo que se debe mencionar que sí contiene garantías individuales esta Declaración.

Dicho lo anterior podemos afirmar que la famosa Declaración de 1789, es un documento que en sí mismo contiene garantías o derechos fundamentales con una adhesión formal a los principios iusnaturalistas, a unos derechos naturales que nacen con el hombre, de manera que este documento no hace más que reconocerlos o declararlos.

CONSTITUCION DEL 3 DE
SEPTIEMBRE DE 1791.

Esta fue la primera Constitución que surgió en la República de Francia. Tenemos que reconoció a las garantías ya enuncia

(13) BURDEAU, Georges. Derecho constitucional e instituciones políticas, - Trad. por Ramón Falcón, Ed. Nacional, España, 1981, p. 370.

das por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano - de 1789.

De este modo, la nueva Constitución adquiere una estructura que se haría clásica para el desarrollo constitucional posterior, esta estructura establece la distinción entre parte dogmática (derechos individuales, límites y obligaciones del poder - Estatal), y parte orgánica (estructura, atribuciones y relaciones de los órganos del Estado).

Los derechos que regula son la libertad personal, la del - pensamiento y su manifestación (palabra, estructura y prensa), la de propiedad. Pero dejó también de reconocer materias tan - fundamentales, como la libertad de cultos, la libertad de enseñanza, la de domicilio, la de reunión y asociación, la de comercio e industria, entre otros.

Más amplio es el reconocimiento de la igualdad, se afirma la igualdad natural, el derecho de todos a concurrir a la formación de la ley y a optar a los cargos públicos sin más distinciones que su capacidad, sus virtudes y sus talentos, la ley es en fin la misma para todos.

Con lo que podemos decir, desde el punto de vista jurídico que esta Constitución sí tuvo varias clases de disposición relativas a las garantías individuales.

LAS CONSTITUCIONES DEL 24 DE JUNIO DE
1793 Y DEL 5 FRUCTIDOR DEL AÑO III.

La Constitución de 1793, viene a sustituir a la anterior - de 1791, tenemos que el 10 de junio; Herault de Sechelles presenta su informe que adoptado por la Convención se transforma - en la Constitución del 24 de junio de 1793. (14)

Esta Constitución jamás tuvo vigencia, pero que a pesar de ello es un documento muy importante dentro de la historia Constitucional de Francia, ya que expresa el más acabado ejemplo de democracia.

Debemos decir también que, va precedida de una Declaración de Derechos que no sólo reproduce la mayoría de los de 1789, si no que, además expresa un nuevo ideal social al no reconocer la domesticidad de los servicios que reduce además a puras relaciones contractuales, y al establecer el deber de la sociedad de proporcionar socorro, subsistencia y trabajo a los ciudadanos - que lo necesiten.

Es decir a diferencia de la anterior Declaración de 1789, donde se admitía la resistencia a la opresión, en la Declaración de 1793, se legitima el derecho a la insurrección y sanciona más enérgicamente los derechos que proclama.

(14) Ibidem., p. 380.

También, además de reconocer los derechos en su mayoría y así reproducir los ya declarados, reconoce a los individuos el derecho de exigir ciertas prestaciones por parte del Estado, como el derecho al trabajo, a la asistencia, a la instrucción. En este sentido, la Declaración de 1793, presenta un carácter meramente social, ya que la de 1789 era individualista.

Por otro lado la Constitución del año III, fue redactada - después de la derrota de los partidos revolucionarios, se caracteriza por su sentido conservador y su desconfianza por los - - excesos de los poderes particulares del Estado.

Esta Carta Magna, va precedida también de una Declaración de Derechos y Deberes de los Ciudadanos, es decir, se asemeja - a la anterior Declaración de 1793.

Así tenemos que, recoge en términos muchos menos agresivos la enumeración de los derechos que ya habían sido proclamados. Sin embargo, descarta la igualdad política y la resistencia a - la opresión.

En cuanto a las garantías individuales, tenemos que por - los preceptos vagos que contiene la hacen menos importante, ya que son con menos entusiasmo y énfasis que en las Constitucio-- nes anteriores.

En fin debemos entender que estos dos documentos jurídicos contaron con garantías, aunque no más acrecentadas o aumentadas como pudo haber sido.

LAS CONSTITUCIONES NAPOLEONICAS.

(Constituciones del Imperio).

Mucha menor significación que las anteriores tienen estas Constituciones que rigieron en Francia.

La primera de ellas lo fue la del año VIII, del 13 de diciembre de 1799, fue redactada en realidad por Bonaparte.

Esta Ley de Leyes no contó con una Declaración de Derechos y Deberes de los Ciudadanos como las de 1791 y 1793, que sí las contenían. Mas sin embargo algunos principios, sí están enunciados en este documento jurídico-político.

En lo referente a las garantías individuales, se debe indicar entre otros lo que dice el tratadista de Derecho Constitucional, Georges Burdeau:

"En la Constitución del año VIII el sufragio universal es reestablecido y la condición de ciudadano se concede a todo hombre de veinti un años establecido desde un año antes en el territorio de la República". (15)

Es decir, que si los ciudadanos no gozaban de garantías en su totalidad, también lo es de que, tampoco las restringía, ya que por otro lado tal documento no las enunció formalmente, lue

(15) Op. cit. p. 470.

go entonces se debe entender que sí existían tácitamente, dado que precisamente tampoco enunciaba otros que restringieran a las mismas.

La segunda Constitución de estas tres lo fue la Carta Magna del año X (Senado-Consulta del 4 de agosto de 1802). En cuanto a las garantías sigue contemplando las mismas que la anterior, ya que si no contenía disposición escrita, también lo es de que se debe de entender que sí los contenía, ya que sí estaban enunciadas unas en forma ligera.

La última de estas tres lo fue la Carta Magna del año XII (Senado-Consulta del 18 de mayo de 1804).

En cuanto a las garantías, este documento sigue contemplando algunos principios de la Declaración Francesa de 1789. Así se crean en su seno las comisiones de libertad individual y de libertad de imprenta que no tuvieron ninguna eficacia práctica.

ACTA ADICIONAL A LAS CONSTITUCIONES DEL IMPERIO DE 1815.

Este documento entró en vigor el primero de junio del año de 1815. Tal Acta Fundamental ratificaba a las Constituciones Imperiales anteriores en cuanto al sentido liberal y representativo.

En lo referente a las garantías que contempló, tenemos que

sigue teniendo las mismas que las Imperiales anteriores.

CONSTITUCIONES MONARQUICAS.

LA CARTA DEL 4 DE JUNIO DE 1814.

Tenemos que en lo referente a las garantías individuales - en sus 67 artículos se reconocieron derechos individuales de genuino tipo liberal; reglamentó la prensa de manera que la libertad de opinión se hizo a veces ilusoria.

No tuvo una Declaración de Derechos, pero después del preámbulo encabezó un capítulo titulado como: "Derecho público de los franceses", (16)

LA CONSTITUCION DE 1830.

En cuanto a las garantías individuales, siguió contemplando las mismas que la Carta de 1814.

CONSTITUCION DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1848.

No tuvo ninguna Declaración de Derechos. En los artículos 2 y 4 se definieron las bases de la República Democrática, en -

(16) GARCIA PELAYO, Manuel. Derecho constitucional comparado, Ed. Manuales de la Revista de Occidente, 7a. edición, España, 1964, p. 476.

los que se encuentran de nuevo la libertad, la igualdad y sobre todo a la fraternidad.

En los derechos fundamentales tenemos que, esta Constitución prevé el reconocimiento de derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas y toma como principios a la libertad, la igualdad y la fraternidad, además como base a la familia, al trabajo, la propiedad y el orden público; se encuentran confirmadas en el capítulo segundo de este documento.

CONSTITUCION DEL 14 DE ENERO DE 1852.

Entró en vigor el 29 de marzo de ese mismo año, no es más que una reedición de la Constitución del año VIII.

No contiene una Declaración de Derechos pero sí reconoce, confirma y garantiza los grandes principios proclamados en 1789. Por lo que debe quedar claro que en esta Carta Magna, sí contiene garantías en favor del ciudadano o del individuo francés.

CONSTITUCION DE 1875.

Esta Ley Fundamental no formó en realidad un estatuto unitario y está compuesta por las leyes que son:

- a) Ley del 24 de febrero.
- b) Ley del 25 de febrero.
- c) Ley del 16 de julio.

Carece de todo dogmatismo ya que no afirma ningún ideal ni proclama ningún principio pues no comprendía una Declaración de Derechos sin embargo los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, valen. (17)

CONSTITUCION DE 1946.

Fue la penúltima de las Constituciones que rigieron en - - Francia.

Al decir de las garantías que contempló tenemos que Héctor Cuadra Moreno sostiene que fue la más completa en cuanto a las garantías individuales ya que las que le precedieron no contaban las garantías sociales, también que viene a poner en claro a las mismas de la forma siguiente: en el preámbulo los derechos y las libertades del hombre y del ciudadano son reafirmados solemnemente y se les declara conforme a los de la Declaración de Derechos de 1789 y se reconocieron los principios fundamentales de las leyes de la República. (18)

Encontrándose las garantías sociales en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la misma Constitución.

(17) Cfr. SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución, Ed. Nacional, México, 1966, p. 184.

(18) Cfr. La evolución constitucional de Francia a través de sus Constituciones de 1875-1946-1958, Ed. Imprenta de Zavala, México, 1959, - - p. 87.

CONSTITUCION DE 1958.

(Vigente).

Toca ver a la Constitución que rige actualmente a la República de Francia, y que fue promulgada el 4 de octubre de 1958.

En cuanto a las garantías fundamentales que contempla tenemos que sigue afirmando los ya señalados por la Declaración de 1789, así como los enunciados por el preámbulo de la Constitución de 1946 y que éstas son las de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, como también a las de carácter social como son las garantías de los trabajadores y las de seguridad social.

A manera de ejemplo citaremos lo que dice su preámbulo:

"El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946.

En virtud de estos principios y de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar que manifiesten su voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad concebidas con miras a su evolución democrática". (19)

(19) Constitución de Francia, Texto en francés y traducido al español, Embajada de Francia, s/f p. 5.

Las garantías individuales pueden estar inscritas en el cuerpo mismo de la presente Constitución, pueden haber sido proclamadas en la declaración de 1789, o pueden haber sido añadidas por el preámbulo de 1946, por último pueden estar en los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República a los que se refiere el preámbulo de 1946.

Debemos decir que en Francia a través de su historia Constitucional siempre ha existido la tendencia a respetar los derechos públicos subjetivos, ya que son pocos los documentos jurídico-políticos que no las han mencionado a tal grado de que podemos decir que es donde más protección se brinda al individuo ya sea nacional o extranjero.

C.- MEXICO.

No podemos decir que las Leyes de Indias y sus supletorias, las Leyes de Castilla, contengan garantías individuales dado que el absolutismo del régimen español impedía totalmente la fructificación de un sistema de derechos públicos subjetivos que nos pudiera hacer pensar en su existencia.

En la Constitución de Cádiz de 1812, que muy relativamente rigió en México, aparecen disposiciones fundatorias de garantías Constitucionales en que se originan.

En el decreto Constitucional para la libertad de la Améri-

ca Mexicana no es antecedente propiamente de las garantías individuales porque nunca entró en vigor; pero sin embargo en tal documento ya existe un catálogo de las mismas. (20)

1.- En la Constitución Política de 1824.

El día 4 de octubre de 1824 se expidió este documento constitucional y dentro de las garantías que contempló tenemos que José López Portillo dice que los pocos derechos fundamentales, antes una pura declaración, se afirman en esta Constitución no en un capítulo especial, sino con restricciones al Poder Ejecutivo y como condición general para todos los Estados que conviven y forman por así decirlo aquella confederación. (21)

Encontramos derechos fundamentales en los artículos 50 y 161 de dicho ordenamiento y que se refieren a las garantías de libertad, de imprenta y de opinión. También encontramos a las garantías de seguridad jurídica en los artículos 112 fracción II, 146, 147, 148, 149, y en los artículos 150 y 151 de la misma y las de propiedad en los artículos 112 fracción III del mismo ordenamiento.

En la misma no existió libertad de religión. (22)

(20) Cfr. CASTRO, Juventino V. Garantías y amparo, Ed. Porrúa, S.A., 6a. edición, México, 1988, p.p. 9-10.

(21) Cfr. Lecturas jurídicas 60, Ediciones Escuela de Derecho, s/f, México, p. 7.

(22) Cfr. Constitución Federal de 1824, Felipe de Tena Ramírez. Leyes fundamentales de México 1808-1989, Ed. Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1989, p. 168.

Por lo que debemos de decir que en esta Constitución si existieron garantías del gobernado, aunque vagas y sin concepción de sistema.

2.- En la Constitución Política de 1857.

Esta Carta Magna fue jurada y sancionada el 5 de febrero de 1857 y al decir de ella se encontraba dividida en las dos formas tradicionales que son la parte dogmática y la orgánica.

Por lo que hace a las garantías constitucionales, ésta adoptó los mejores adelantos que en beneficio de los derechos del hombre y del ciudadano se habían ido estableciendo por las anteriores Constituciones.

En sus primeros 28 artículos de la parte dogmática se encuentran consignadas las garantías de libertad, seguridad jurídica, propiedad e igualdad que las Constituciones anteriores aseguraban en términos generales.

Para corroborar lo anterior es conveniente transcribir el contenido del artículo primero que dice:

"Art. 1º.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respe--

tar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". (23)

3.- En la Constitución Política de 1917.

La presente Constitución Política hoy vigente, fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y como todas las Constituciones escritas y rígidas consta de la parte dogmática y la orgánica.

En la parte dogmática están contenidos sus 29 primeros preceptos y a decir verdad es la que más nos interesa, dado que aquí se encuentran en su mayoría reguladas las garantías individuales.

Las garantías individuales que regula son la de igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad. Pero también viene a realizar una innovación de las garantías, ya que con su surgimiento nacen u otorgan garantías sociales.

Las primeras protegiendo a los individuos y a las personas morales ya sea de derecho privado o de derecho público y las segundas para la protección de cierto grupo o clase social que persigue un cierto interés de grupo o clase.

(23) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, Op. cit. p. 607.

Pero vemos cómo unos artículos que otorgan garantías sociales no se encuentran ya en la parte dogmática tal como el artículo 123; que va a regular los derechos de la clase obrera.

Sin duda existe un gran avance al incluir a las garantías sociales que son en favor de campesinos y obreros.

C A P I T U L O I I

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

- A.- Concepto de garantía individual.
- B.- Definición de garantía individual.
- C.- Naturaleza jurídica de la garantía individual.
- D.- Sujetos de las garantías individuales.
- E.- Clasificación de las garantías individuales.
 - 1) La garantía de igualdad.
 - 2) La garantía de libertad.
 - 3) La garantía de propiedad.
 - 4) La garantía de seguridad jurídica.
- F.- Las garantías sociales.
 - 1) Sujetos.
 - 2) Objeto.
- G.- Diferencias y semejanzas entre garantía individual y social.

En cuanto a las garantías individuales debemos de tener muy presente que, los tratadistas de esta materia no se han podido poner de acuerdo en cuanto a que son, como son, y como debieran ser, mas bien cada tratadista tiene su propia idea, su propia denominación, entienden a las garantías individuales o garantías personales ⁽²⁴⁾ de una manera diferente.

Nosotros sin menospreciar a ninguno de ellos pensamos que tienen en parte cierta razón, ya que en el fondo todos coinciden en que las garantías individuales operan en favor del individuo (persona física y moral) ya sea nacional o extranjero y que esto es en cierta forma una restricción al Estado, específicamente a la Autoridad, debido a que la misma sólo puede hacer lo que le está permitido por una ley fundamental o ley ordinaria que no contravenga a la primera, y todo aquello que no lo esté será una restricción y vulneración a las garantías individuales y a las sociales.

Así podemos decir que existen garantías sociales debido a que, también a aquellos sujetos reunidos en cierto grupo o clase social gozan de garantías, notándose una diferencia entre es

(24) Cfr. PENICHE BOLIO, Francisco. Introducción al estudio del Derecho, 6a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 34.

tas garantías individuales y sociales, ya que las sociales operan en favor del grupo o clase que busca un cierto fin.

Las garantías individuales no existen desde hoy, sino más bien desde hace mucho tiempo, lo único que ha acontecido es que, no en todas las formas de gobierno que han existido les reconocieron a los individuos garantías individuales y sociales también, ya que son tan importantes en países como el nuestro, donde existe democracia, donde impera la soberanía y a la par, pueden hacerse valer en contra de la Autoridad (Estado), cuando éstos no las respeten.

Por otro lado al hablar de garantías individuales y sociales debemos entender que, se hace en el campo del Derecho Público; además en un plano de supra a sub-ordinación, que es la relación que se da entre entidades diferentes; entre Estado por un lado e individuo (individual o en grupo) por el otro.

Así tenemos que en un Estado de Derecho la base fundamental para que exista, es precisamente la de que reconozca y otorgue garantías individuales y sociales, dado que sólo con esto existirá una total convivencia social, de lo contrario estaríamos en un desorden, en una anarquía de la sociedad. Porque la no consagración de las mencionadas garantías significaría la destrucción de todo el derecho. (25)

(25) Cfr. BURGOA, Ignacio. Op. cit., p. 159.

A.- CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

Para empezar debemos decir que garantía es todo aquello - que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de - una oferta que puede ser lisa o llana o supeditada a la satis-- facción de algún requisito. Esta connotación expresa el carác-- ter accesorio de la garantía respecto de un acto principal e in-- cluye los dos aspectos de la garantía, uno en interés de quien ofrece y otro en interés de quien acepta. Siendo así las cosas, debemos aclarar que, esto en nada nos debe de interesar debido a que, podríamos decir que este concepto es un tanto vulgo.

Por otro lado, debemos de tener presente que la noción, la idea de garantía, aparece primero en el Derecho Privado, así po-- demos decir de ésta que, es un pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de una obligación, y que como ejemplo tenemos a la prenda, la fianza, concepto que a decir verdad tampoco nos debe de interesar, dado que sólo es - aplicable al derecho privado por un lado y por el otro se da en una relación existente de coordinación, es decir se refiere a - los actos entre particulares. (26)

Lo que aquí nos debe de interesar propiamente dicho es el concepto de garantía individual que se da en el ámbito del dere-- cho público, la que se da también dentro de la relación de su--

(26) BAZDRESCH, Luis. Op. cit., p. 13.

pra a sub-ordinación, y que ésta es totalmente diferente de la anterior y comprende básicamente una relación subjetiva, pero - además directa entre la Autoridad y la persona y no entre persona y persona. Esa relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social, - y por el otro, en la necesidad que las personas no sean atropelladas en sus derechos o garantías individuales y sociales por la actuación de la Autoridad.

Después de esto es conveniente citar a algunos autores por sus conceptos sobre las garantías o derechos individuales.

Así tenemos que para Efraim Moto Salazar, son:

"Las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el solo hecho de ser hombres: - las garantías individuales son normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos, por ejemplo: la libertad corporal es - un derecho público; el juicio de amparo, que es un procedimiento que la misma Constitución establece para evitar que la libertad - corporal sea violada, es la garantía". (27)

Para este autor en cita, la garantía individual es propiamente la norma que tiene la persona de hacer valer los derechos subjetivos públicos; es decir sin normas no hay garantías indi-

(27) Elementos de Derecho, Ed. Porrúa, S.A., 32a. edición, México, 1986, p. 80.

viduales, así también manifiesta como ejemplo de garantía individual al juicio de amparo. Situación un tanto compleja porque no podemos decir, que única y exclusivamente la norma sea la garantía individual, sino que más bien, debe de tomarse en cuenta que garantía individual son los derechos subjetivos públicos, - porque de aceptar lo anterior diríamos que garantía es el medio de hacer valer aquel derecho subjetivo público, que es la garantía individual propiamente dicha y lo otro el procedimiento de que se vale el particular, para reclamar tal garantía, por lo que no coincidimos con este autor en cuanto al concepto que da de las garantías individuales.

Por otro lado tenemos al jurista Hans Kelsen que tiene también su propio concepto de las garantías individuales y al respecto dice lo siguiente:

"...Las libertades que conceden son derechos en sentido jurídico, sólo cuando los súbditos tienen la oportunidad de reclamar los actos del Estado por las cuales esas prescripciones constitucionales son violadas, y la facultad de hacer que tales actos sean anulados". (28)

Si bien es cierto que, este jurista habla de ciertas garantías de los individuos, también lo es de que, se refiere a aque

(28) Teoría general del Derecho y del Estado, Trad. por Eduardo García - Maynez, Ed. U.N.A.M., 4a. reimpresión, México, 1968, p. 280.

llas garantías constitucionales única y exclusivamente cuando - hay o existe un procedimiento marcado en la misma para poder va ler; es decir, cuando la ley fundamental marca como se debe re- clamar aquella violación de la garantía constitucional.

Al respecto las relaciones con los medios para asegurar el imperio de la Ley de Leyes frente a cualquier norma jurídica se cundaria, además se llega a concebir que, para garantizar aque- lla garantía individual es necesario que el individuo tenga ese medio de combatir tal violación a la garantía constitucional, - de poder hacerla valer, ya que de no ser así, luego entonces no es para este autor en cita una garantía individual. Por lo que tal concepto no es el idóneo para tomarla como tal.

Otro jurista mexicano, Héctor Fix Zamudio, en cuanto al - concepto de garantía individual dice:

"En nuestro concepto sólo pueden estimarse co- mo verdaderas garantías los medios jurídicos - de hacer efectivos los mandatos constituciona- les". (29)

4 Este destacado autor confunde por un lado a las garantías con los medios para hacerlos cumplir, ya que hace una equipara- ción, al decir que es el medio jurídico de hacer efectivo lo - que dispone la propia Constitución, y por el otro lado, no ex-

(29) El juicio de amparo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1964, p. 58.

plica la consistencia jurídica de lo que son, así podemos decir que se concreta a exponer lo que según él comprenden, únicamente describe lo que a su manera son las garantías individuales y no dice lo que en realidad entiende que son tales garantías. - Por lo que podemos decir que tampoco coincidimos con tal jurista.

Para Alfonso Noriega Cantú, al referirse a las garantías, lo hace de la manera siguiente:

"...Los derechos del hombre, las garantías individuales son derechos naturales, inherentes a la persona, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las - personas de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social". (30)

Se puede ver y decir que, este tratadista confunde que es una garantía individual y lo que es un derecho natural, ya que al decir que son lo mismo, luego entonces no existe diferencia alguna entre las dos cosas, así dice que son la misma cosa, lo que no es cierto dado que los derechos naturales existen y existirán siempre y cuando la Constitución de un país las reconoce,

(30) La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917, Ed. U.N.A.M., México, 1967, p. III.

es entonces cuando se les debe llamar propiamente garantías individuales.

Para estar en condiciones y así poder dar el concepto que más se adecúe a lo que son las garantías individuales, nosotros nos adherimos a lo dicho por Ignacio Burgoa, ya que tiene mucha razón cuando dice:

"No dejamos de reconocer que la denominación de garantía individual o del gobernado no es muy adecuada para denotar su ser jurídico, - sin que haya logrado empero, sustituirla ven tajosamente por otro nombre. Ya hemos dicho que, 'garantizar' equivale a 'asegurar', - - 'proteger', 'defender' o 'salvaguardar'. Con siguientemente, al otorgarse por la Consti tución garantías en favor de todo gobernado, - se asegura, protege, defiende o salvaguarda a éste frente al poder público, manifestado en multitud de actos de autoridad provenientes de los órganos del Estado. De ahí que, a falta de una mejor y más idónea designación, optemos por seguir empleando la citada deno minación". (31)

Nosotros consideramos al anterior concepto como el más - - acertado para su designación, dado que en las anteriores hay mu cha confusión, pues unos lo toman como el medio, otros los equi

(31) Op. cit., f.p. 163-164.

paran y describen, y esta última abarca lo que en sí debe ser - tal concepto de garantía individual.

B.- DEFINICION DE GARANTIA INDIVIDUAL.

Es un tanto difícil intentar una definición que contenga - todos los elementos de las denominadas garantías individuales - ya que como lo vimos al dar el concepto, no todos los tratadistas coinciden en lo mismo porque, en la mayoría los estudiosos de esta materia las disocian con determinadas realidades sociales, luego entonces, tampoco coinciden éstos en la definición.

Para mejor entender la definición de garantías individua-- les lo haremos primeramente en una forma gramatical para des- - pués ser transportado al campo jurídico propiamente dicho, que es en cierta forma lo que aquí nos interesa.

Bajo este orden de ideas, el Diccionario de la Lengua Espa^ñola, define a la garantía de la siguiente manera:

"Garantía. (De garante) f. Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o - necesidad". (32)

La anterior definición como se ve, su alcance está señalado a través de distintos matices, por la idea de seguridad, por

(32) Diccionario de la Lengua Española, 16a. edición, Ed. Espasa-Calpe, Es paña, 1936, p. 632.

la de protección, etc., a lo cual no podemos decir que esta definición sea la idónea, toda vez que ésta es muy genérica y a - decir verdad, no es como se ve, jurídica.

Para Juan Palomar de Miguel, define a la garantía de la - forma siguiente:

"Garantía. (De garante) f. Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Prenda, fianza. Cosa que protege y asegura contra algún riesgo o - necesidad. Caución. Obligación del garante. - Garantía personal. Der. La que hace una persona sin involucrar directamente sus bienes. Garantías Constitucionales o individuales. Derechos que reconoce la Constitución y leyes de un Estado a todos sus ciudadanos". (33)

Como se deja notar en esta definición de garantía, se tiene a la misma como sinónimo de afianzar, de protección, de asegurar, además este autor, da otro significado ya más amplio dentro de las llamadas garantías individuales ya que, dice que son derechos que reconoce la Constitución y leyes de un Estado a todos sus ciudadanos y por lo tanto debemos decir que, no estamos de acuerdo en que las garantías individuales son derechos que - reconoce la ley fundamental y demás leyes dentro de un estado, pero no, en cuanto a que única y exclusivamente a los ciudadanos ya que se deja de reconocer una de las cualidades muy importa

(33) Diccionario para juristas, Ed. Mayo Ediciones, S. de R.L., México, - 1981, p.p. 626-627.

tantes como son los extranjeros, que son también sujetos de la relación de supra a sub-ordinación, ya que llegan a habitar o - habitan un determinado Estado, cualquiera que éste sea y no nada más a sus nacionales, ya que en caso contrario se dejaría - fuera a los extranjeros, personas que son sujetos de las garantías individuales. Por lo que no podemos estar de acuerdo con - tal definición que da este autor de las garantías individuales.

Así este último autor ya define a las garantías como derechos que reconoce el Estado al individuo propiamente dicho, situación con la que coincidimos; toda vez que sí son derechos en parte las garantías individuales.

Siendo así las cosas y al adentrarnos ya en el plano del - derecho público, podemos citar a Francisco Porrúa Pérez, que al definir a las mismas lo hace diciendo:

"...Por garantías individuales debe entenderse tanto los derechos mismos de la persona humana como la protección que el Estado a través de - las leyes, a través de los actos de sus autori - dades, concede a esos derechos fundamentales - del hombre, que en la terminología internacio - nal son llamados derechos humanos". (34)

Como se hace notar este autor se confunde un tanto en sus elementos, por lo siguiente: lo que se trata es en cierta forma

(34) Doctrina política de las garantías individuales, Ed. Porrúa, S.A., México, 1961, p.p. 58-59.

dar con las partes o elementos, delimitar, y lo que éste en parte lo hace, pero realiza una combinación, ya que al decir que son la protección que el Estado concede está ya conceptualizando en lugar de definir, de delimitar a sus elementos, por lo -- que no podemos estar de acuerdo con este tratadista en cuanto a la definición que propone sobre las garantías.

Ahora bien, como este trabajo tiene otra finalidad y el seguir analizando otras tantas definiciones rompería con el mismo, por lo que la mejor de todas es la que se da a continuación.

No sin antes decir que, el distinguido profesor y Licenciado Luis Sánchez Lemus y que al efecto impartiera clases de garantías y amparo, sobre la definición dice:

"La garantía individual es un derecho público subjetivo de carácter originario y absoluto - que la Constitución consagra en favor del gobernado para oponerse a los actos de autoridad, cuando ésta viole o restrinja dicho derecho"

A la definición que se propone como la mejor y que define a la misma como un derecho es por lo siguiente: porque pertenece al campo jurídico, que es público porque se da en la relación de supra a sub-ordinación, que es subjetivo porque al suje

to activo de la garantía individual le confiere una facultad; - que es la de reclamar la garantía cuando ésta sea violada por - parte de la Autoridad y por la otra parte al sujeto pasivo de - la relación que se da acerca de la garantía individual existe - una obligación de respetar, que es originaria porque la garan- - tía individual es consubstancial al ser humano; ya que al exis- - tir el ser humano también deben existir sus derechos fundamenta - les, absolutos porque no son de los pactados entre la Autoridad y el individuo.

A lo anterior diríamos que tampoco son derivados y como - consecuencia que son irrenunciables y siempre oponibles a los - actos del Estado; cuando sean violadas o se pretendan violar.

C.- NATURALEZA JURIDICA DE LA GARANTIA INDIVIDUAL.

Toca ahora hablar de la naturaleza jurídica de las garan- - tías individuales, al respecto es conveniente citar a algunos - autores que se refieren a ésta, ya que así con sus propias pala - bras es más fácil entenderlos, pues al tratar de expresar sus - propias ideas podemos caer en el error de confundir a la misma y como consecuencia que ya no sea igual, cosa que en el presen - te trabajo queremos que esto no suceda.

Cada autor plantea cuál es la esencia, su origen de las ga - rantías individuales, llegando hasta el punto de que existan -

contradicciones entre los mismos, ya que tampoco existe unidad de criterios, de aseveraciones en cuanto a la naturaleza jurídica de la garantía, siendo así las cosas nosotros debemos de empezar diciendo lo siguiente:

Para José María Lozano, al referirse a la naturaleza de las garantías individuales dice:

"Para determinar los derechos del hombre, deberemos buscar en ellos, como un rasgo característico que competen al hombre en su calidad de tal, sin relación a su modo de ser en la sociedad. Esos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento. Son derechos naturales e importan las facultades para su conservación, para su desarrollo y perfeccionamiento". (35)

Bajo este orden de ideas, como se ve este autor confunde un tanto a las garantías individuales en su naturaleza jurídica a tal grado de que, según él, las garantías o derechos fundamentales son precisamente aquellos derechos naturales, los que la naturaleza ha dado al individuo y que son preexistentes a todo ordenamiento jurídico, a toda Constitución. Es decir que los derechos o garantías fundamentales, no son aquellos que la Consti

(35) Tratado de los derechos del hombre, 2a. edición facsimilar, Ed. - - Porrúa, S.A., México, 1972, p. 123.

tución crea, sino más bien, para este autor son aquéllos que la naturaleza le da al individuo por el solo hecho de existir, que son aquellos derechos que ni la propia Constitución crea ni establece, sino aquéllos que la propia Ley Fundamental debe reconocer, los derechos naturales fundamentales tales como el derecho a la vida, etc.

Por lo que respecta a nuestro punto de vista estamos en de sacuerdo con tal jurista, debido a que, si bien es cierto que - las garantías individuales son superiores a todo Estado (directamente a la autoridad com imperium), también lo es de que, para un ordenamiento Constitucional no lo son, ni lo pueden ser - ya que precisamente los está enunciando, luego entonces al pretender que estén por encima de tal ordenamiento jurídico fundamental deja de ser tal garantía, es decir, ya no constituye ni constituirá una garantía, por lo siguiente, ya que el no enunciarlas se llega a pensar que, se cae en el plano ideal, porque no sería realista aquella garantía individual.

Por otra parte Juventino V. Castro, al referirse a la natu raleza de las garantías adopta una tesis humanista ya que al ex plicar a ésta dice que, en parte las garantías individuales son derechos naturales, pero no todas debido a que hay unas que se originan con la propia naturaleza del ser humano, como lo es la garantía-libertad y que para este mismo es una denominación un tanto arbitraria, pero que esta garantía, no es de las que el - Estado otorga, sino que más bien es de las que el Estado recono

ce en todo momento, ya que no las puede otorgar bajo ningún ordenamiento jurídico. Mientras que por otro lado argumenta que existen otras como las garantías-orden-jurídico y las garantías-procedimientos que son diferentes debido a que, éstas sí las otorga el estado a través de un ordenamiento jurídico como lo es la Constitución general de un Estado. (36)

Este autor concluye que las garantías individuales, en cuanto se refieren a las libertades de la persona humana, no se crean ni se modifican al gusto del legislador, sino que simplemente éste reconoce y asegura por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana.

Nosotros podemos estar de acuerdo, en tanto que, las garantías individuales sí pertenecen al individuo y por ahí sí tiene razón, pero que, unas por otro lado que ya existen independientemente de la norma, no puede ser cierto, debido a que se cae en el terreno ideal ya que si un derecho no se plasma en un ordenamiento jurídico no es totalmente una garantía, y por ahí que, las verdaderas garantías individuales son las que tiene o plasma un ordenamiento jurídico fundamental. Al efecto se puede decir que tal ley de leyes no hace más que otorgarlas y de ninguna manera reconocerlas, es decir que, la ley constitucional es quien la otorga y la plasma en ella misma y de ninguna manera las reconoce.

(36) Cfr. Garantías y amparo, 6a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, - - 1989, p.p. 22-25.

Don Alfonso Noriega Cantú, quien examina la naturaleza jurídica y aun filosófica de las libertades declaradas en la Constitución de 1917, al efecto sostiene que los constituyentes que crearon ese documento recogieron el legado de la ley fundamental de 1857 y que tiene en su esencia el carácter de derechos - del hombre y que no se fundan en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción de que el hombre como tal, - como persona humana, tiene derechos que le son propios frente - al Estado. Rechaza la tesis de que las garantías individuales - se fundan en el positivismo jurídico, es decir, que son meros - derechos que el poder, el Estado o el derecho positivo conceden u otorgan a los ciudadanos, el que se afirme que fuera del orden jurídico estatal no puede haber derecho se opone al formalismo Kelseniano. (37)

Por lo que a todo lo que argumenta y dice de que las garantías individuales son derechos naturales no estamos de acuerdo con tal aseveración, ya que los derechos naturales se encuentran en un plano ideal y no real. Por otro lado en cuanto argumenta que son inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza sí estamos de acuerdo, aunque no en todo de la naturaleza de la garantía individual, y en cuanto a lo primero no puede ser cierto lo que dice pues se dejaría fuera de las garantías a las personas morales, ya que en nuestro concepto - también son y deben ser sujetos de las garantías individuales. Al efecto cuando las garantías individuales se plasman en una - Constitución general de un Estado, en una ley fundamental ya de

(37) Op. cit., p. 111 y s.s.

jan en cierta forma de pertenecer al plano ideal y al derecho natural, es decir, se vuelven reales ya que de lo contrario sería una sola expectativa.

Bajo esta dinámica nos adherimos a lo dicho por el maestro Ignacio Burgoa en cuanto se refiere a la naturaleza jurídica de la garantía individual, ya que para dicho tratadista éstas ya no se deben entender preexistentes a la sociedad estatal según la teoría iusnaturalista sino como creaciones del poder soberano del Estado plasmadas en el orden jurídico básico del mismo, al efecto dice lo siguiente:

"Es pertinente insistir en que las anteriores consideraciones no excluyen la idea de que todo hombre tiene potestades naturales a su personalidad, que se resumen en la libertad natural. Ahora bien, tales potestades, mientras no se reconozcan por el orden jurídico positivo, no deben ser reputadas como derechos. El derecho, en su aspecto subjetivo, siempre reclama la existencia de una obligación correlativa. Un derecho sin un sujeto frente a quien se ejercita o pueda ejercitar obligatoriamente, no merece el calificativo de tal. El derecho subjetivo, según dijimos, no es una simple facultad o potestad, sino una facultad o potestad obligatoria, imperativa y coercitiva. Estos atributos sólo los puede otorgar la norma jurídica, sin la cual cualquier potestad humana, por más natural que se suponga, no es derecho subjetivo... Por eso cuando la Constitución reconoce la libertad e igualdad natura

les del hombre, las erige en derechos públicos subjetivos, ya que, a través de la relación llamada garantía individual o garantía del gobernado, les imputa los ingredientes esenciales de lo jurídico, que son como hemos afirmado, la obligatoriedad, la imperatividad y la coercitividad". (38)

D.- SUJETOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En cuanto a los sujetos de las garantías individuales y en cuanto a la relación jurídica de supra a sub-ordinación que es donde se manifiestan las garantías a que nos referimos, debemos decir que consta de dos sujetos a saber, por un lado el sujeto activo o individuo y por el otro al sujeto pasivo que está constituido por el Estado y directamente sus órganos de autoridad.

En efecto, en cuanto al sujeto activo, individuo (persona física y moral), tenemos que sobre éste, para que tenga tal carácter de individuo de esa relación, es decir, de ser sujeto de las garantías individuales es necesario que respecto de ellas y contra de ellas se desempeñen actos de autoridad porque de lo contrario no sería sujeto de la garantía individual a la que nos estamos refiriendo.

(38) Op. cit., p.p. 182, 183.

Conviene decir que, cuando los actos del sujeto pasivo (autoridad) sean unilateral, imperativo y coercitivo en contra del activo o individuo; se da propiamente esa relación de supra a sub-ordinación que distingue o hace distinguir al sujeto activo de las garantías individuales.

Por otro lado, puede que como sujeto activo de la relación se encuentre a éste frente al pasivo (autoridad) pero la relación ya no sea de supra a sub-ordinación, sino más bien, esa relación sea de coordinación, y es aquí que por el acto que realice el sujeto pasivo así como el activo va a dar como consecuencia a ese tipo de relación que como se nota va a diferenciar un tanto a la relación misma a que nos hemos venido refiriendo, en la que se dan las garantías individuales propiamente dichas, dado que no va a ser ni unilateral, imperativo y coercitivo la relación a que aducimos, situación que es muy importante, dado que la diferencia que existe y debe existir en cuanto a qué se debe entender que es el sujeto activo y el pasivo de la relación, ya que como resultado tal carácter sólo existe en los mencionados vínculos.

Por otra parte, Ignacio Burgoa al referirse al sujeto activo de las garantías individuales le da una denominación de "gobernado" (39) ya que para este jurista mexicano, la idea de gobernado está íntimamente ligado al acto de autoridad, así la -

(39) Op. cit., p. 93.

propia Constitución General de la República habla de individuos (personas físicas) y no hace mención de las personas morales ni las denomina gobernados, situación con la que este autor está en desacuerdo.

Al respecto debemos de decir que, el sujeto activo de la relación en que se manifiestan las garantías individuales, lo puede ser tanto el individuo físicamente como moral y no únicamente el individuo considerado físicamente, ya que el término individuo es un tanto genérico y por ahí sí cabe hablar de sujetos activos o individuos (personas físicas y morales), ya que así se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna y a decir verdad esto no se contrapone con la idea de gobernado a la que se refiere este autor, ya que en su concepto o denominación equivale a la de individuo.

En el aspecto legal, tenemos que, el artículo octavo de la ley de amparo menciona a las personas morales como sujetos de las garantías individuales; ya que también se les pueden vulnerar garantías individuales, al efecto dice:

"Art. 8.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

El artículo noveno del mismo ordenamiento legal, se refiere a que también las personas morales oficiales pueden ser sujetos activos de las garantías individuales y dice:

"Art. 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir -

en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes".

Bajo este orden de ideas se consideran sujetos activos de las garantías individuales a las personas físicas y morales, pudiendo ser además estas últimas de derecho privado como son las asociaciones y sociedades y seguidamente a las de derecho social como son los sindicatos y uniones sindicales, ejidos o comunidades agrarias, así como también las de derecho público que son las personas morales oficiales y los organismos descentralizados.

Además tenemos que en cuanto al sujeto activo de las garantías individuales el Tribunal Constitucional de España, reconoce como sujetos activos de las garantías fundamentales a los ciudadanos españoles, a los extranjeros, y dentro de las personas que son ciudadanos; encontramos a las personas físicas, morales y jurídicas (de manera muy especial los sindicatos). pero en una sentencia del Tribunal que se enuncia de fecha 8 de febrero de 1982, reconoce la posibilidad de que ostente dicha titularidad una persona jurídica de derecho público el organismo autónomo:

"Fondo Nacional de Garantías de Riesgo de la Circulación". (40)

Por lo que vemos que no nada más en nuestro país se considera a las personas morales como sujetos de las garantías individuales.

Ya para decir quiénes son sujetos activos de las garantías individuales, nos adherimos al concepto que da Ignacio Burgoa; que dice:

"... Consecuentemente, por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera opera o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal de índole unilateral, imperativo y coercitivo". (41)

Por otro lado, en lo referente al sujeto pasivo de las garantías individuales, que lo es directamente la autoridad e indirectamente el Estado. En cuanto a la autoridad ésta no debe ser cualquiera sino que debe ser la que está investida de imperium, ya que son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales. En lo que concierne al Estado se concibe como sujeto pasivo me-

(40) AGUIAR, Luis. Doctrina y teoría jurídica de los derechos fundamentales en la interpretación de éstos por el Tribunal Constitucional Español, Revista de derecho político, núms. 18-19, España, 1983, p.p. - 19-20.

(41) Op. cit. p. 93.

diato de la relación que se da en las garantías individuales, lo anterior en cuanto que está formado de autoridades.

Dentro de los sujetos, debemos de decir que, para el sujeto activo de las garantías, existe un derecho y para el pasivo de la relación, es decir para las autoridades y el Estado genera necesariamente una obligación correlativa, cuya obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar - - frente a los derechos públicos subjetivos del individuo y que esta obligación a cargo de la autoridad tiene la característica de ser unilateral, dado que él no puede exigir nada a cambio de cumplir, respetar las garantías individuales que corresponden a los sujetos activos de las garantías.

E.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En cuanto a las distintas clasificaciones, debemos decir que, aunque existan o existieran otras divisiones o clasificaciones de las garantías individuales, nosotros concebimos a las mismas en sólo dos aspectos.

Así podemos decir que las garantías individuales se pueden clasificar en base a lo siguiente:

Por un lado tenemos a la clasificación de acuerdo a la fn dote formal de la obligación estatal. Por otro lado al contenido mismo de los derechos subjetivos públicos.

Siendo así las cosas podemos decir que, estos dos criterios son generales pero a la vez son fundamentales.

También es dable aclarar que, esta clasificación se debe de basar en las garantías individuales como relaciones jurídicas existentes entre el gobernado como sujeto activo y las autoridades estatales y el propio Estado como sujetos pasivos ya que sí se basa en distinta forma; dejaría de ser tal clasificación de garantías individuales.

Ahora bien, con lo hasta aquí dicho se hace necesario que hagamos hincapié hacia el pasado y ver desde luego cómo nuestras leyes han clasificado a las garantías individuales.

Así la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, clasificó a las mismas en igualdad, seguridad, propiedad y libertad; según se advierte de su capítulo quinto. En el proyecto de la mayoría de 1842, también se acoge a dicha clasificación, así como el de la minoría del propio año dentro de lo que se llamó sección segunda, bajo el título de los derechos individuales. En el acta de reforma de 1847 se establece que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República. Además en las Constituciones de 1857 y 1917, no consig-nan expresamente alguna clasificación de las garantías individuales que se contienen.

Bajo este orden de ideas, Jellinek citado por Ignacio Burgoa, al respecto dice: las garantías individuales se pueden clasificar en sólo tres clases o medios de preservar el orden jurídico a saber y que éstas son: a) las sociales; b) las políticas; c) las propiamente jurídicas.

Que las primeras, es decir las sociales, están constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc., que surgen en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado el cual, de esta guisa, se reputa como un mero producto cultural.

Los segundos de su clasificación, las políticas equivalen para Jellinek a un sistema o régimen de competencias y limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada autoridad o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley.

Así para las últimas de su clasificación, las llamadas por este tratadista, como garantías jurídicas, tenemos que, se reducen a todos aquellos medios de derechos de que el individuo o gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, etc. (42)

(42) Cfr. Op. cit., p. 191.

Con este tipo de clasificación no estamos de acuerdo por lo siguiente: la clasificación hecha por Jellinek versa no sobre las garantías individuales propiamente dichas, sino respecto de los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen de derecho en general y a los derechos de los gobernados en particular, ya que no debe ser así tal clasificación, sino que, debe ser de acuerdo al contenido del derecho - subjetivo público.

Alejandro del Palacio Díaz, clasifica a las garantías individuales de la manera siguiente: en derechos de libertad, - igualdad y seguridad, pero no incluye a las garantías de propiedad, porque según éstas son creación de la Revolución y además porque atiende a una de las cualidades esenciales de nuestra estructura que es la Revolución misma, luego entonces, - - existe división en cuanto a las primeras y la última de las garantías la de propiedad y que ésta debe ser clasificada dentro de las garantías sociales. (43)

Ahora bien nosotros no estamos de acuerdo con la clasificación que este autor propone y hace, dado que sí existen respecto a la propiedad dos tipos de garantías, al efecto por un lado tenemos a la garantía de propiedad individual, que se manifiesta cuando un pequeño propietario se le pretende lesionar o nulificar su propiedad ya sea mueble o inmueble. Por otro la

(43) Lecciones de teoría constitucional, Ed. Claves Latinoamericanas, - México, 1981, p. 96.

do, tenemos a la propiedad denominada social que también goza de garantía, pero que ésta debe ser la social, que como ejemplo podemos citar cuando se pretende lesionar en sus garantías a un ejido o comunidad agraria, etc.

Juventino V. Castro, propone que las garantías se deben - de clasificar en la forma siguiente: a) garantías de la libertad; b) garantías del orden jurídico; y c) garantías de procedimientos.

Que las garantías de libertad se refieren en su concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica, y a la libertad económica.

Las garantías del orden jurídico corresponden a una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

Además que las garantías de procedimientos, se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley, y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales. (44)

Basándose para esto en que, existe un dualismo que es libertad-poder público, que la libertad precede al Estado, etc.

(44) Cfr. Op. cit., p.p. 30-32.

Nosotros no estamos de acuerdo con lo anterior, ya que es te tratadista y en cuanto a su clasificación que propone la enfoca a una secuela jerarquizada de los derechos de la persona o individuo, al decir que, lo más importante de los individuos y de sus garantías es la garantía de libertad, con lo que se nota que esa garantía tiene prioridad sobre las demás, situación que no puede ser debido a que, todas ellas son importantes, fundamentales para el hombre, y no nada más la libertad - dado que puede ser libre y no ser igual, etc.

En relación a la manera de clasificar a las garantías individuales, nosotros aceptamos que se debe hacer atendiendo al derecho público subjetivo correspondiente y no de otra forma, por lo que en consecuencia debemos de decir que, se deben de dividir o clasificar en: garantías de igualdad, libertad, propiedad y garantías de seguridad jurídica a las mismas.

1.- La Garantía de Igualdad.

Toca ahora referirnos a la garantía individual de igualdad y que nosotros nos adherimos al concepto dado por Ignacio Burgoa, ya que así se puede explicar tal garantía, el cual dice:

"... El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo; la ausencia de distinciones y diferen--

cias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno". (45)

Es decir, en cuanto a la igualdad jurídica y entendida como garantía individual, se debe de tener muy en cuenta que esta existirá cuando todas las personas (física y moral), que se encuentran en una determinada situación tengan la capacidad y posibilidad de ser titulares tanto cualitativamente como cuantitativamente de los mismos derechos y además de contraer las mismas obligaciones que emanen de cierto Estado de derecho. - Así las garantías de igualdad se manifiestan en la capacidad y posibilidad de que las personas numéricamente indeterminadas; adquieran los derechos y las obligaciones derivadas de una - - cierta y determinada situación en que se encuentran o llegarán a encontrarse.

Al efecto, debemos de explicar que, por exclusión no puede establecerse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarde una persona colocada en una situación jurídica determinada con la que tenga un individuo perteneciente a - ctro Estado de derecho particular, diferente. Por lo que debemos de tener muy presente que el criterio que sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde un punto de vista - jurídico; es la situación de derecho determinada en que dos o más personas se hallen.

(45) Cp. cit., p. 281.

El individuo en su aspecto íntegro y completo de derecho es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas como relaciones o actos pueda entablar o realizar. Por lo que, - se nota que puede existir una multiplicidad de situaciones de derecho determinadas que puede ocupar un individuo, por ello - el individuo puede ser objeto de una estimación igualitaria variada, formulada en atención a los demás sujetos que estén colocados en un parecido Estado.

Nosotros, respecto a lo hasta aquí dicho podemos decir - que, la garantía de igualdad existe y existirá cuando la autoridad (sujeto pasivo), aplique un ordenamiento legal, ya sea - ordinario o fundamental, igual para todos los individuos (sujetos activos), que se encuentren en una situación también igual o bien cuando aplique tal ordenamiento desigual a los no iguales o que se encuentren en una situación diferente.

Queda así garantizada la igualdad de todas y cada una de las personas, no en el aspecto físico o corporal, no económico ni intelectual, ni aun ante la sociedad, sino exclusivamente - en el sentido jurídico y gubernativo, es decir, ante la ley y ante el Estado.

En nuestro país todos los humanos somos iguales en el sentido de que tenemos igual capacidad jurídica, iguales derechos al respecto de nuestras personas y nuestros bienes, e igual - oportunidad teórica de subsistir, de actuar y de prosperar. Es to es, entre los habitantes de nuestro país no hay esclavos, -

tampoco nobles ni plebeyos, ni vasallos sometidos a otro hombre por razones de nacimiento, tampoco hay privilegios personales por razón de sangre y de servicios.

Bajo esta temática señalaremos los artículos que consagran las garantías de igualdad y que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son:

En el artículo primero encontramos la declaración general de igualdad que responde a la esencia de la declaración de los derechos del hombre. La prohibición de títulos de nobleza que se encuentra en el artículo 12. La desaparición de los fueros (privilegios) por causa de la condición social, a excepción del fuero de guerra (protección), mantenido en los términos del artículo 13. La precisión de la igualdad entre el varón y la mujer que se encuentra regulado en el artículo 4º, de reciente adición (1974).

2.- La Garantía de Libertad.

En nuestro concepto nosotros diremos que la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establece la ley en aras de un interés social, estatal o de un interés legítimo privado

ajeno.

Ahora bien, hablar de la libertad es un tema infinito por que podemos para ello invocar la ayuda tanto de los filósofos, los sociólogos, los juristas, etc., ya que todos han sido luchadores en el campo de las ideas o bien en el terreno de la - violencia, porque cada cual podrá hacernos comprender y hasta - escuchar la voz de la libertad.

Al adentrarnos al campo de las garantías de libertad tenemos que reconocer que, ésta presenta dos aspectos fundamentales establecidos en razón del ámbito donde aquélla se despliega en primer lugar tenemos que el sujeto activo de la garantía - puede tener varios objetivos vitales y conductos para su realización, esto es, que puede tener lugar sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva, en este caso la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o abstracta, por lo que tal situación no nos debe de interesar porque - no pertenece al campo del derecho.

En segundo término, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su - bienestar vital, sino que, procura darles objetividad externándolos a la realidad, entonces surge la libertad social, es decir, la potestad que tiene la persona de poner en práctica - trascendentalmente tanto los conductos como los fines que se - ha forjado. La libertad social por ende no se contrae al campo de la inmanencia del sujeto, sino que, trasciende a la reali-

dad traducida en aquella facultad que tiene la persona humana - de objetivar sus fines vitales mediante la práctica real de los medios idóneos para este efecto. Esta es la libertad que interesa fundamentalmente al derecho, ya que la subjetiva o abstracta se relega al fuero íntimo del intelecto o de la conciencia.

La libertad social que es la que vamos a tomar en consideración, se traduce en una potestad genérica de actuar real y - trascendentalmente de la persona humana, actuación que implica en síntesis: la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios adecuados para su obtención.

La libertad social, no es absoluta, esto es, no está exenta de restricciones o limitaciones, que éstas tienen su razón - de ser en la vida social misma.

Las limitaciones o restricciones impuestas por el orden y armonía sociales a la actividad de cada quien, se establece por el derecho, el cual, por esta causa se convierte en la condición sine qua non de toda sociedad humana. También tiene diversas causas, tales como: cuando se dañe a otra persona u opere - un interés particular, cuando su ejercicio del derecho signifique un ataque o vulneración al interés estatal o interés social.

Por lo que nos resta señalar en qué artículos constitucionales se encuentran las garantías de libertad.

Así tenemos al artículo segundo que establece el principio

general de libertad afirmándolo a contrario sensu, esto es, - prohibiendo la esclavitud. El artículo cuarto que contiene la garantía de libertad de las personas de decidir el número y el parcimiento de sus hijos. El artículo quinto que se refiere a la libertad de trabajo y el derecho a su justa retribución con la excepción en este último caso de las funciones censales y electorales. Establece la competencia de las autoridades estatales para determinar las profesiones que requieran título para su ejercicio y las condiciones de su expedición. Los artículos 6 y 7 que otorgan la libertad de expresar ideas por medio de cualquier tipo de lenguaje y la de publicar escritos. El artículo 9 que contiene la libertad de asociación y la de reunión. El artículo 10 que contiene la libertad de portar y poseer armas para la defensa legítima y seguridad personal. El artículo 11 que se refiere a la libertad de tránsito, la de entrar y salir del país, la de viajar en el país, la libertad de cambiar de domicilio o residencia. El artículo 16 que se refiere a la libertad de correspondencia. El artículo 24 que se refiere a la libertad religiosa o de creencia. El artículo 28 - que se refiere a la libertad económica, prohibiendo los monopolios.

3.- La Garantía de Propiedad.

En lo referente a la garantía de propiedad, nosotros nos adherimos al concepto que da Juventino V. Castro; quien dice - lo siguiente:

"... La propiedad como derecho subjetivo público, es la garantía que la autoridad no puede lesionar, nulificar o poner en entredicho una propiedad, sino en el caso excepcional de que la sociedad requiera urgentemente de ese bien atribuido a una persona - la cual debe cederlo por una razón social - de beneficio general". (46)

Es decir que, tal garantía de propiedad va a proteger al individuo en su propiedad ante cualquier hecho o acto que tienda a lesionar, nulificar o poner en duda el derecho a la detención de la misma. Todo esto en contra de la autoridad, pudiendo ser ésta de hecho o de derecho, ya que a decir verdad - tal garantía de propiedad se encuentra inserta o regulada en nuestra Ley de Leyes, por lo que la autoridad no puede rebasar lo que ella misma dispone.

Así pues es necesario e imprescindible que digamos que se debe entender por propiedad, al efecto nosotros citaremos a José R. Padilla, quien dice:

"Por propiedad se puede entender la relación exclusiva que tiene una persona sobre una cosa (mueble o inmueble), lo que supone el derecho a su uso, disfrute y disposición". (47)

(46) Op. cit., p. 199.

(47) Sinopsis de Amparo, Ed. Cárdenas editor y distribuidor, 2a. reimpresión, México, 1960, p. 113.

A lo que nosotros diríamos que, esa relación exclusiva no es más que el derecho a la propiedad.

Por otro lado, el artículo 27 constitucional reglamenta la propiedad estatal y privada, lo mismo mueble que inmueble. Se concibe además que la garantía que nuestra Carta fundamental otorga al derecho humano de propiedad no es lisa y llana, como lo es la garantía de igualdad entre otros, ya que está instituida en extensas y detalladas disposiciones que contemplan múltiples situaciones expresadas en el mencionado artículo.

No debemos olvidar que el artículo 27, fue una creación del constituyente de 1917, el cual además dio origen a las denominadas garantías sociales siendo los titulares de ese tipo de garantías los ejidos, comunidades indígenas, es decir, con la creación de este artículo se crean ciertas garantías.

Bajo esta dinámica la garantía de propiedad al no ser lisa y llana, contiene ciertas limitaciones, por lo que sólo mencionaremos a dos de las más destacadas que son:

La primera que es el fundamento de una facultad otorgada al poder público para considerar a la propiedad bajo su aspecto de función social, expresándose que la nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

la segunda limitación se refiere a la expropiación por - causa de utilidad pública que de ninguna manera es la nulificación del derecho de propiedad privada como en ocasiones se pretende, porque la Constitución General de la República; expresa que se debe hacer mediante indemnización al propietario que es o lo fue.

Bajo este orden de ideas señalaremos que existen tres - - principales aspectos que presenta la propiedad de particulares y que garantiza nuestra Constitución. El primero es la aptitud de las personas para adquirir una propiedad. El segundo, versa sobre las cosas susceptibles de tal propiedad. Y el tercero el derecho de conservar lo adquirido.

Sólo nos resta hablar en qué artículo aparte del ya men-- cionado se encuentran reguladas las garantías de propiedad, - así tenemos que el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus propiedades sino mediante debido proceso legal; aspecto que debe tenerse presente porque ambas disposiciones - - constitucionales están indisolublemente relacionadas.

4.- La Garantía de Seguridad Jurídica.

En cuanto a este tipo de garantías individuales, debemos decir que, la garantía de seguridad jurídica consiste en el - conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstan- - cias previas a que debe sujetarse la actividad del Estado o au

toridad, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por el total de sus derechos subjetivos.

Es decir, que ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye la garantía de seguridad jurídica.

Esta garantía es fundamental debido a que, de no existir estaríamos ante un completo desorden, en una anarquía social y jurídica; que no es propio de un Estado de derecho. No se podría ni siquiera hablar de derechos públicos subjetivos, porque la propia autoridad, el Estado, no los respetarían aun estando regulados en una Constitución General de cierto Estado.

Por otro lado tenemos que, esta garantía da plena seguridad al individuo en su esfera jurídica de que se va a aplicar exactamente lo que mandan tanto la Carta Magna como las leyes que de ella emanen.

Ahora bien la garantía la podemos dividir en:

- a) Garantía en sentido material; y
- b) Garantía en sentido formal.

La primera, la garantía en sentido material, impone la obligación de hacer, a los órganos estatales, es decir, en el sentido de respetar, de no afectar, y que éstos son o se trata de las garantías de igualdad (artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 12 y 13), de libertad (artículos del 3º al 11, 24, 28) y los de propiedad (artículo 27), todos de nuestra Constitución Política.

Los segundos, que imponen una obligación de hacer a las autoridades, las mismas deben revestir en sus actos una serie de requisitos, a que se refieren los preceptos de nuestra Constitución y leyes donde se consagren tales garantías. Los artículos de la Carta Magna que contienen esas garantías son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y que para nosotros en cierta forma es lo que más interesa.

Con lo dicho hasta aquí, se hace necesario indicar someramente cuáles y cómo regulan a la garantía de seguridad jurídica, los artículos de la Constitución General:

El artículo 14 Constitucional que consagra específicamente a:

a) La irretroactividad de las normas (primer párrafo), - que se puede explicar esta misma, manifestando que cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona no puede aplicarse, a contrario sensu, se puede aplicar o darse efectos retroactivos a la ley cuando ésta cause beneficios.

b) La de audiencia (segundo párrafo), consistente en la máxima oportunidad defensiva de los gobernados antes de ser privados de sus bienes o derechos por actos de autoridad. También contiene cuatro subgarantías este párrafo que son: a) mediante juicio, b) tribunales previamente establecidos, c) las formalidades esenciales del procedimiento, d) conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

c) La exacta aplicación de la ley en materia penal (tercer párrafo), en donde se prohíbe imponer penas por analogía y por mayoría de razón, lo que significa que si el juzgador no encuentra una ley exactamente aplicable, no debe resolver conforme al caso que más le parezca o aplicar la ley que más o mejor se adapte.

El artículo 15.- En éste se contiene la prohibición del Ejecutivo para celebrar tratados o convenios internacionales que alteren o vayan en contra de los derechos individuales reconocidos en nuestro país.

El artículo 16.- Este artículo contiene la garantía de legalidad más amplia en su primera parte. Los requisitos que deben llenar o contener las órdenes judiciales de aprehensión (segunda parte). Los requisitos que deben llenar las órdenes judiciales de cateos (tercera parte). Por último los requisitos que deben llenar las órdenes y actos de visita de las autoridades administrativas y fiscales (cuarta parte).

El artículo 17.- Establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter púramente civil al indicar que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, el Estado asume la responsabilidad de impartir justicia para que no se rompa la paz y la tranquilidad pública. Al preceptuar que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, el mismo Estado se impone la tarea de crear los órganos judiciales y emitir las reglamentaciones necesarias para resolver las controversias que sean sometidos a su consideración. Finalmente, además de pronta y expedita debe tener la característica de gratuita y estar prohibidas las costas en la prestación del servicio público.

El artículo 18.- En la primera parte de éste, representa la garantía de seguridad jurídica consistente en que el juez puede decretar la prisión preventiva si se apoya en un precepto que señale un hecho delictuoso y que contenga una penalidad corporal, de manera que cuando la pena no sea corporal o sea alternativa, no hay lugar a prisión preventiva. La segunda parte de este precepto garantiza a los acusados por un delito para que el lugar de la prisión preventiva sea diferente al destinado para la extinción de las penas.

El artículo 19.- Dice en su primera parte que, ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión... etc.

En efecto, uno de los objetivos de la presente investigación con fines recepcionales, es la demostración de que, el párrafo segundo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, viola en perjuicio del indiciado la garantía contenida en el artículo 19 párrafo primero de la Constitución Federal, porque permite que a solicitud del detenido, su defensor o ambos; se duplique dicho plazo o término para dictar el auto de formal prisión.

De llevarse a cabo lo que dice dicho párrafo, es decir - que, dicho plazo o término sea de seis días y no de tres días como dispone la propia Constitución Política, se estaría haciendo que el inculcado renuncie a una garantía individual de seguridad jurídica, que no es propio de un Estado de Derecho - donde imperan las garantías individuales que son irrenunciables.

También este artículo contempla los requisitos del auto de formal prisión, que son dos, los de fondo y forma. El primero consistente en la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y los segundos se refieren a la fecha, lugar, hora en que se dicte, la expresión del delito o delitos por los que se regirá el proceso.

El artículo 20.- Consagra las garantías de toda persona que se encuentre sujeta a proceso, tenemos que éstos son o están contenidos en sus diez fracciones.

La fracción I, señala los requisitos para obtener la libertad bajo caución. La fracción II, que prohíbe la coacción y la incommunicación del inculpado. La fracción III, que señala - que se le debe hacer saber el motivo del proceso y nombre de - su acusador. La fracción IV, que se le debe de carear con los testigos que depongan en su contra. En la fracción V, que se - le recibirán todo tipo de pruebas, que no deben ser contrarias a las buenas costumbres, a la moral y al derecho. La fracción VI, que deberá ser juzgado en audiencia pública y no hacerse - en secreto. La fracción VII, que tiene derecho a que le sean - proporcionados todos los datos para su defensa. La fracción - VIII, que marca el término para ser juzgado. La fracción IX, - que le es permitido el nombramiento de defensor o persona de - su absoluta confianza para que lo defienda. La última fracción la X, que la pena de prisión no puede ser prolongada por falta de honorarios y que se debe computar la prisión preventiva a - su favor.

El artículo 21.- Que señala la competencia para la imposición de las penas, el castigo de las infracciones a los reglamentos administrativos y de policía, y la persecución de - los delitos.

Los artículos 22 y 23.- El primero que prohíbe la imposición de una serie de penas que son contrarias a la dignidad humana, prohíbe además la confiscación de bienes y la pena de - muerte en ciertos casos. El segundo consagra las garantías de

seguridad jurídica que estriba en el número de instancias de los procesos penales, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso y finalmente la prohibición de absolver de la instancia.

F.- LAS GARANTIAS SOCIALES.

Se ha dicho y afirmado que en la Constitución vigente, la de 1917 se crearon las garantías sociales en contraposición y como complemento de las ya tradicionales garantías individuales.

Al hablar de las garantías sociales se trata de derechos que tiene el ser humano no como individuo aislado, sino como formando parte de una colectividad con una tarea, una finalidad igualmente colectiva. Son las garantías de grupo, aquéllos que se pueden ejercitar, defender o hacer efectivas para proteger derechos comunitarios por medio de sindicatos en tratándose de la clase trabajadora, obrera, o a través de los comités ejidales, comunales, cuando se trate de campesinos.

Partiendo de esta base diremos que, no siempre resulta claro el contenido que se da a las garantías sociales dentro de nuestra Constitución, ya que ni los tratadistas al respecto de esto coinciden. Desde luego el concepto mismo de derechos sociales es contradictorio, porque todo el derecho es eminentemente un producto de la vida social. Dentro de las distintas

acepciones que se le dan tenemos: derecho institucional, de integración social o de justicia social, como derecho autónomo de los grupos sociales.

Para Héctor Fix Zamudio, respecto a este tipo de garantías dice: que correspondió a nuestro país el honor de adelantarse en el camino de las conquistas sociales al establecer en la Constitución de 1917 los principios justicieros de los derechos sociales, recibiendo el nombre sumamente impropio de garantías sociales, cuando en estricto derecho sólo cabe hablar de derechos sociales que se garantizan a través de jurisdicciones específicas, resultando indispensable establecer normas instrumentales inspiradas en la justicia social, desprovistas de rigorismos, fórmulas y lentitud de los procedimientos ordinarios, y proceso laboral, agrario y asistencial. (48)

Por su parte Alfonso Noriega, rechaza la idea de que el derecho social es el derecho obrero en concreto, o bien un derecho especial destinado a proteger las clases desvalidas, - afirma además, que es fundamentalmente una nueva forma estilística del derecho en general, un derecho de integración apoyado en el fenómeno de comunidad en la totalidad, es decir, se trata de los mismos derechos de la persona humana, pero que le corresponden en tanto que se encuentra vinculado a un grupo social determinado, y que tienen un contenido específico, o sea:

(48) Cir. Op. cit., p. 24.

un deber que se impone el Estado. (49)

Nosotros diremos que cualquiera que sea la denominación y el sentido que se dé a las garantías sociales, deben considerarse elementos nuevos, lo que aquí importa es resaltar la creencia de que frente o al lado de las garantías individuales nuestra actual Constitución creó garantías sociales, que van a proteger a la persona humana, ya no en lo individual sino como componente de una clase o grupo social. Ya que al ser introducidas y reconocidas las garantías sociales en nuestra Carta Magna se vuelven propiamente garantías de las que nos hemos venido refiriendo.

También debemos indicar en qué artículos de nuestro Código Político, se encuentran reguladas estas garantías sociales.

Principalmente tales garantías las encontramos reguladas en el artículo 27 constitucional en relación a los derechos agrarios, tanto ejidales como comunales, y el artículo 123 que se encuentra colocado fuera del capítulo específico referente a las garantías individuales; este artículo regula todo lo que respecta a los derechos de los trabajadores. También se reconoce a esas garantías en el artículo 28 constitucional, que prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, los privilegios, el acaparamiento de los artículos de consumo necesarios,

(49) Cfr. Lecciones de amparo, Ed. Ferrúa, S.A., México, 1975, p.p. 7-12.

todo aquello que evite la libre concurrencia de la producción, industria, comercio o servicios al público y en general toda - ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas de terminadas, y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

1.- Sujetos.

Los sujetos de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías sociales están constituidos desde el punto de - vista activo por las clases sociales desvalidas, es decir, por la clase carente de los medios de producción, en una palabra - por la clase trabajadora, por aquella que en el proceso productivo tiene ingerencia a través de su energía personal.

Burgoa sostiene que también la persona (individual), puede ser sujeto activo de dicha garantía social. (50)

Por otro lado y desde el aspecto pasivo de la garantía social, es decir, del sujeto pasivo tenemos que éste se compone por aquel grupo social detentador de los medios de producción o capitalista, por aquél que en la producción interviene no - con su labor personal, sino mediante la utilización de bienes de que es poseedor o propietario.

(50) Vid. Op. cit., p. 261.

José Campillo Sainz, sostiene que en algunos casos el sujeto pasivo de esa relación lo puede ser el Estado mismo. (51)

2.- Objeto.

Como toda relación jurídica, la garantía social implica la existencia de derechos y obligaciones para sus sujetos, así tenemos que el objetivo consiste en que ésta es una medida jurídica de preservación de las clases desvalidas, es decir, de la clase trabajadora y de la clase campesina entre otras.

Que los derechos de la relación jurídica respectiva se derivan, se originan, a favor de los mencionados sujetos activos de esa relación. Como ejemplo podemos citar al artículo 123 de nuestra Carta Magna, que contiene garantías sociales, se entenderá que los derechos que de éstos se deriven, se constituyen a favor de los trabajadores tanto del campo como de la ciudad entre otros, en consecuencia las obligaciones se establecen a cargo de los capitalistas (todo esto lo debemos entender en parte en el sentido económico de la palabra).

(51) Cfr. Derechos fundamentales de la persona humana. Derechos sociales
Ed. Jus, México, 1952, p.p. 37-38.

G.- DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE GARANTIA INDIVIDUAL Y SOCIAL.

En cuanto a este subtema, tenemos primero que hablar de esas diferencias que existen entre los dos tipos de garantías.

Nosotros en lo tocante a las diferencias nos adherimos a las mismas que señala José Campillo Sainz,⁽⁵²⁾ quien señala las siguientes:

Existe una primera diferencia en razón del valor que de manera inmediata tiende a realizar cada uno de estos tipos de garantías. Las garantías individuales están estructuradas esencialmente en torno a la idea de libertad, mientras que las garantías sociales están dirigidas a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar.

En cuanto a los sujetos, las garantías individuales pertenecen a todo hombre por el mero hecho de su nacimiento, es decir, sin relación a su modo de ser en la sociedad. Las garantías sociales se otorgan, no por el solo hecho de ser hombre, sino en atención a la pertenencia a una determinada categoría social e independientemente de la ciudadanía.

Los derechos públicos subjetivos individuales son derechos absolutos que imponen una obligación de respeto universal

(52) Ibidem., p.p. 83-85.

(erga omnes). Las garantías sociales son generalmente hablando derechos relativos que tiene un sujeto pasivo determinado por estar involucrado en ellas la facultad de obtener una prestación, ya que el sujeto pasivo, podrá ser el empresario, inclusive el Estado, según que el derecho social de que se trate quede incluido dentro del derecho de asistencia o a la seguridad, del derecho del trabajo, etc.

Una de las diferencias que más se hace notar es la que deriva del contenido propio de cada una de ellas. Los derechos individuales constituyen y están por encima de todo un deber de no intervención a cargo del Estado en la esfera de la autonomía del individuo, es decir, la actitud del poder público es pasiva de respeto a la actividad individual. En tanto que las garantías sociales tendrán como objeto una conducta activa por parte del Estado, bien sea mediante el otorgamiento de determinadas prestaciones o bien mediante la intervención estatal para regular y disciplinar la conducta de los particulares, podrán atribuir también la facultad de obtener una prestación no directamente del Estado, sino de los particulares, pero en todo caso su objetivo siempre será el derecho al otorgamiento de prestaciones positivas.

Una última característica diferencial que debe ser tomada con ciertas reservas, deriva de la técnica de reglamentación de los diferentes tipos de derechos. Así comúnmente, las libertades individuales se consagran en leyes fundamentales, pero -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

sujetos a la reglamentación o regulación que los disminuye o limita. Por lo que toca a los derechos sociales, ellos son normalmente un mínimo de garantías que las leyes ordinarias o las restantes fuentes del derecho sólo pueden mejorar pero nunca disminuir en perjuicio de los sujetos a cuya protección están dirigidas.

Por otro lado, en cuanto se refiere a las semejanzas que pudieren existir entre estos dos tipos de garantías, tenemos que:

Las dos garantías (tanto social como individual), tienen al hombre como común destinatario, aunque cada una de ellas lo contempla desde un ángulo diferente en sus relaciones con la sociedad. Así se puede afirmar que, tanto garantías individuales y sociales, son única y exclusivamente dos distintas proyecciones de una misma cosa, los derechos fundamentales de la persona humana con un idéntico punto de partida e igual destino que es el hombre. (53)

También tenemos que ambos tipos de garantías están reguladas en una Constitución, que como ejemplo podemos mencionar a la nuestra que regula en la parte dogmática a las garantías individuales y sociales, excepto el artículo 123 que se encuen-

(53) Cfr. SAINZ, Campillo. Op. cit., p. 88.

tra en la parte orgánica y que se refiere a los derechos de los trabajadores.

Ambos tipos de garantías cuentan con sujetos activos y pasivos, tanto los que solicitan que se les respeten las garantías, como los que se encuentran obligados a respetar; tanto haciendo como no haciendo ciertos actos en favor de los individuos o grupo social determinado.

C A P I T U L O I I I

EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO PENAL FEDERAL MEXICANO.

- A.- Auto de libertad por falta de elementos para proceder.
- B.- Auto de sujeción a proceso.
- C.- Auto de formal prisión.
 - 1) Concepto.
 - 2) Definición.
 - 3) Naturaleza jurídica.
 - 4) Requisitos.
 - 5) Efectos jurídicos.
- D.- El auto de formal prisión y el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- E.- El segundo párrafo del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales es violatorio de la garantía contenida en el artículo 19 párrafo primero constitucional.

Después de haber analizado las garantías individuales, debemos de reconocer que, son la base, lo fundamental, para que exista un Estado de derecho. Por otro lado, éstas se encuentran reguladas en la Carta Magna, que es el máximo ordenamiento jurídico que rige a nuestra Nación. En consecuencia no pueden las leyes ordinarias o secundarias (tanto en el ámbito federal como local), contravenir lo que ella misma dispone so pena de ser declaradas inconstitucionales, porque vendrían éstas a restringir o vulnerar las garantías ya consagradas.

Ninguna autoridad cualquiera que sea su jerarquía y gozando de imperium podrá basarse en leyes o disposiciones legales que contravengan a la Constitución, sino por el contrario, primero basarse o tomar en cuenta lo que dispone ésta, porque precisamente las garantías constitucionales son los derechos para los individuos que la autoridad o el Estado no pueden violar, ya sea con un hacer o un no hacer.

En relación con lo anterior, toca ahora hablar en este capítulo del auto de término constitucional cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 19 de nuestro Código Político y que constituye una garantía individual para todo inculpado, ya que a decir verdad se encuentra señalado como un mandato que en todo momento debe de imperar y que necesariamente debe de obedecer la autoridad judicial (pudiendo ser tanto el Juez de Dis-

trito en materia Federal, como el Juez de lo Penal o Juez Mixto de Paz en el fuero común), dicho artículo dispone categóricamente en su primer párrafo lo siguiente:

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término - de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el - - cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los - - agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten".

El auto de término constitucional se manifiesta de tres - maneras, esto basándose fundamentalmente en los requisitos de fondo y forma de que habla el artículo ya indicado: a) auto - de formal prisión; b) auto de libertad por falta de elementos para proceder o libertad por falta de méritos; c) auto de sujeción a proceso, que es la creación del legislador ordinario ya que se encuentra regulado principalmente en los códigos de procedimientos penales tanto federal como del fuero común. (54)

(54) Cfr. ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal, 3a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 11.

Dicho precepto al señalar una duración máxima de toda detención un término de tres días más tres horas a que alude la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, es una formalidad jurídica ideada por el constituyente a fin de conciliar el respeto a la libertad individual y el interés de la sociedad - para que las autoridades judiciales dispongan materialmente - del presunto delincuente y se facilite la averiguación del delito cuya comisión se le imputa.⁽⁵⁵⁾

Se ha pensado en que la detención no sea sino una interrupción lo más breve posible, por ello la autoridad judicial que dicte un auto de radicación, tiene la obligación en el término perentorio de tres días, tras haber tomado al detenido su declaración preparatoria, resolver su formal prisión o su libertad por falta de elementos para proceder o sobre el auto de sujeción a proceso, ya que lo que se tuvo muy en cuenta para - limitar a 72 horas al término constitucional; fue el peligro - de que las autoridades morosas (judiciales) retrasaran indebidamente la situación jurídica de los inculcados.⁽⁵⁶⁾

(55) Cfr. Derechos del pueblo mexicano, T. III, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (LII legislatura), 3a. edición, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1985, p. 19-3.

(56) Cfr. Jurisprudencia bajo el título: Auto de Formal Prisión. Pruebas en el, Quinta época, Tomo LXI, Zavala Lauro, p. 3239, 22 de agosto de 1939, tres votos.

A.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCEDER.

El auto de libertad por falta de elementos para proceder, también llamado auto de libertad por falta de méritos, es la - resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el inculpado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado con todos los elementos necesarios que señala el artículo 19 constitucional.

Es necesario destacar en cuanto a este auto de libertad - que ahora nos ocupa que, necesariamente se debe de dictar en - un plazo fatal de tres días o setenta y dos horas, ya que como lo indicamos es un plazo constitucional.

Al referirnos al plazo o término debemos de tener en cuenta que ese plazo se inicia con el auto de radicación que recae a partir del momento en que como resultado de la averiguación previa se ejercita la acción y se consigna a la autoridad competente (juez de distrito en el fuero federal y jueces de lo - penal o mixto de paz en el fuero común), quienes dictarán el - auto y en el resolver si el ejercicio de la acción reúne o no los requisitos del artículo 19 constitucional.

De lo dicho se concibe que, se debe de dictar auto de libertad por falta de elementos para proceder cuando no se encuentra comprobado los requisitos de que habla el artículo 19 en su párrafo primero de la Carta Magna. Que el plazo o térmi-

no perentorio es de setenta y dos horas computándose a partir de que el mismo juez dicta el auto de radicación.

En el aspecto legal ordinario, tenemos que el Código de - Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 302 al referirse al auto de libertad por falta de méritos dice lo siguiente:

"Art. 302.- El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II, VI, del artículo 297, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado".

El artículo 297 del mismo ordenamiento legal dice:

"Art. 297.- Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- La fecha y la hora exacta en que se dicte;
- II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;
- VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y el secretario que la autorice".

Por otro lado el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 167, estipula lo siguiente:

"Art. 167.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de ejecución a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores - de prueba se actúe nuevamente en contra del inculcado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4º, hasta reunir los requisitos necesarios con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia, según corresponda".

De lo anterior se desprende que todo auto de libertad por falta de elementos para proceder, deberá contener tanto los fundamentos constitucionales y requisitos legales, que estipulan los Códigos de Procedimientos tanto local como federal.

Otra cosa que es importante resaltar, es la situación de que cada uno de los Códigos de Procedimientos Penales le da una denominación diferente a este auto de término constitucional, nosotros coincidimos con Sergio García Ramírez cuando los califica de que son términos o denominaciones en cierto modo -

"pintorescos" (57) pero que en el medio jurídico ya se han arraigado. También relacionado con la denominación que se le debe de dar nos manifestamos a favor de la que utiliza el Código Federal de Procedimientos Penales, ya que a decir verdad nos parece la acertada porque utiliza una técnica más jurídica.

El auto al que nos venimos refiriendo es tan importante, ya que el Ministerio Público, en caso de decretarse a favor del inculcado éste con posterioridad puede aportar nuevos datos o elementos de prueba que permitan una nueva revisión del caso por el juzgador, así éste podrá revocar su decisión y ordenar la reaprehensión de la persona a la cual había otorgado su libertad, ya que lo único que determina dicha resolución es que hasta las setenta y dos horas no hay elementos para proceder, más no resuelve en definitiva sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto.

La Jurisprudencia al referirse sobre este auto de término constitucional, ha dicho lo siguiente:

"LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS.

El auto relativo no causa perjuicio alguno de imposible reparación al acusado, pues lejos de ello lo beneficia, ya que el juez instructor considera que no se reúnen los requisitos que prescribe el artículo 19 constitucional para la legalidad de un auto de formal prisión y en consecuencia, el amparo contra aquel auto es improcedente".

(57) Curso de derecho procesal penal, Ed. Porrúa, S.A. México, 1974, p. 178.

Quinta Epoca. Tomo LXXVIII. Portilla Blancas, Esperanza.
22 de noviembre de 1943, 4 votos, páq. 3631.

B.- AUTO DE SUJECION A PROCESO.

Es necesario e imprescindible que digamos cuál es el concepto que en nuestra manera de entender más se adecúe y que reúna en cierta forma todos los elementos de que está compuesto este auto.

Nosotros coincidimos con Guillermo Colín Sánchez, cuando se refiere al auto de sujeción a proceso y nos dice lo siguiente:

"... Es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, se resuelve la situación del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse".⁽⁵⁸⁾

Bajo este orden de ideas, debemos decir que, el auto de formal prisión no siempre es procedente dictarlo, puede suceder que el delito motivo del ejercicio de la acción penal; no

(58) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a. edición, Ed. - - Porrúa, S.A., México, 1989, p. 271.

merezca sanción corporal, sino sanciones alternativas o bien sólo multa. Entonces, como no puede privarse de su libertad al inculpado, se dictará el auto de sujeción a proceso, que contendrá los mismos requisitos señalados para el auto de formal prisión y sólo con el objeto de fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso sin necesidad de ordenar el encarcelamiento del presunto responsable, que sólo estará obligado a comparecer ante el juez de la causa cuando se requiera su presencia.

El auto que se dicta en el supuesto que ahora nos ocupa produce los mismos efectos que el de formal prisión, salvo precisamente el de restringir la libertad y el de suspender los derechos del ciudadano.

Tampoco debemos de olvidar que, dicho auto se debe dictar o resolver dentro del plazo o término improrrogable de setenta y dos horas de que habla nuestra Constitución Política en su artículo 19. También debemos de señalar que uno de los fundamentos que se encuentra señalado es el artículo 18 del mismo ordenamiento constitucional, que en lo referente dice en su primer párrafo lo siguiente:

"Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva...".

Se debe de tener muy en cuenta que éste es el requisito o fundamento medular para que no se le dicte el auto de formal -

prisión a un inculpado, sino más bien el de sujeción a proceso.

Ambos artículos pertenecen a la Carta Magna, que en el orden jerárquico es el máximo ordenamiento jurídico y por lo tanto la que más se debe de respetar, ya que al decir, contienen ambos artículos garantías individuales que se deben respetar - necesariamente al inculpado en el orden penal o procesal penal.

Por otra parte la legislación ordinaria cuando se refiere a este auto lo hace de la siguiente manera:

"Art. 301.- Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio con audiencia del imputado, al arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del término en que deba resolverse el proceso".

Con lo anterior queda bien evidenciado que, si existe delito material pero que no es castigable con pena de prisión, - sino que puede ser alternativo: prisión o multa; es procedente en estos casos que se dicte el auto de sujeción a proceso.

También el Código Federal de Procedimientos Penales, al referirse al auto dice lo siguiente:

"Art. 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso".

Desde luego con el artículo transcrito se viene a corroborar lo dicho anteriormente en lo referente al auto de sujeción a proceso, cuando indica que, es sólo para el efecto de señalar el delito por el cual se seguirá el proceso penal.

Por otra parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia sobre el auto de referencia en los siguientes términos:

"PENA ALTERNATIVA, TERMINOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION, - EN CASO DE.

De acuerdo con el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, no puede dictarse auto de formal prisión que tenga por efecto restringir la libertad del acusado cuando el delito se castigue con pena alternativa, sino que aquella providencia sólo deberá tener por efecto, señalar del delito por el cual se sigue el proceso".

Quinta Epoca. Tomo LI. Fernández Paredes, Daniel. Marzo - 16 de 1937, páq. 2569.

"PENA ALTERNATIVA, IMPROCEDENCIA DEL AUTO DE FORMAL PRISION EN CASO DE.

El espíritu que informa la jurisprudencia de este alto Tribunal, a que se refiere la tesis número 757 del apéndice al tomo XCVII del semanario judicial de la Federación, en el sentido de que: 'es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa, es el principio, de que en materia penal debe estarse a lo más favorable al reo; por tanto, si la ley aplicable señala para el delito imputado penas de prisión o multa, o ambas a la vez, debe estimarse, para los efectos del proceso, que el delito no merece pena corporal, ya que aunque es verdad que al acusado puede imponérsele en la sentencia definitiva pena de prisión, también lo es que puede ocurrir lo contrario, es decir, que sólo se le castigue con pena pecuniaria. Consecuentemente, en el sentido de dichos casos si se dictará auto de formal prisión, el reo indebida o injustamente resultaría sancionado con pena privativa de la libertad, pues los días de cárcel que sufriera por la detención y la prisión preventiva, se computarían al final como parte de la pena misma".

Quinta Epoca. Tomo CII. Ruiz Juan C. 8 de diciembre de 1949. 4 votos, pág. 2061.

"PENA ALTERNATIVA.

Es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de prisión o multa, y debe entenderse como tal una pena de esa especie, señalada por un texto legal, por más que el juez tenga también facultad para imponer multa y prisión".

Quinta Epoca. Tomo LXXXV. Monje Isaac. 4 de septiembre de 1945. 5 votos, pág. 1854.

En atención a todo lo anterior, debemos de decir que, la determinación para resolverse con dicho auto es muy acertado, tanto la teoría, la legislación y la jurisprudencia, ya que un delito que se castigue alternativamente o con la pena de multa no tiene caso que se le decrete el auto de formal prisión o prisión preventiva, porque además de acarrear al individuo algo benéfico; puede sufrir daños irreparables como la contaminación carcelaria.

C.- AUTO DE FORMAL PRISION.

En cuanto a este auto de término, tenemos que, es necesario que se dicte dentro del enjuiciamiento penal mexicano, ya que nos obliga a que digamos que se encuentra consagrado en la Constitución Política fundamentalmente y Códigos de Procedimientos Penales, tanto a nivel federal como del fuero común en

el Distrito Federal, así como de los Estados de la República.

La doctrina, la legislación procesal penal y la jurisprudencia indican que la autoridad judicial (jueces), después de que recibe una consignación con detenido, debe de dictar el auto de radicación de la causa y es entonces que empieza a contar un término o plazo de tres días para resolver la situación jurídica de un inculcado. Por otro lado la Carta Magna, dispone que si no lo hiciera de esa manera; se le deberá llamar la atención al juez penal, dentro de las tres horas siguientes y después de vencido el término por el alcaide o carcelero al efecto de determinar si lo deja libre o lo sigue teniendo detenido preventivamente. Con lo que se viene a poner en claro que en realidad son setenta y cinco horas para poder dictar dicho auto de formal prisión.

El auto de referencia viene a ser la justificación de la privación de la libertad, pudiéndose determinar que tal detención es precautoriamente, dado que por otro lado si se le deja en libertad al inculcado, puede éste evadir a la justicia y que el juez no pueda resolver acerca de la culpabilidad, y como consecuencia que al ofendido directo no se le pueda reparar en el daño sufrido quedando definitivamente impune ese delito real por imposibilidad material y jurídica de poder llevarse a cabo el juicio y castigo.

El auto de formal prisión presupone que al inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria con las debidas for

malidades que señala nuestro máximo ordenamiento jurídico-político. Que se encuentren satisfechos todos los requisitos de fondo y de forma, ya que constituyen la base del proceso penal, de las conclusiones del Ministerio Público Federal o las del Ministerio Público del fuero común, las de la defensa, y de la sentencia definitiva entre otros.

1.- Concepto.

Dentro de la doctrina existen muchos estudiosos que se refieren al concepto del auto de término constitucional. En consecuencia no hay un concepto único, válido, para todos, sino que, cada quien nos da una idea de lo que es el auto.

Analizar todos los conceptos que existen hasta hoy en día rebasaría los lineamientos del presente trabajo; lo que no queremos que suceda.

Bajo el siguiente orden, tenemos que para Carlos M. Orozco Santana al referirse al auto de formal prisión dice lo siguiente:

"... Es la que determina que se dé paso al proceso, ya que el juez estima que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la presunta responsabilidad penal". (59)

(59) Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. LIMUSA, 3a. edición, México, 1990, p. 84.

Con el concepto transcrito no estamos de acuerdo en lo referente a que se diga que se viene a determinar a que se dé paso al proceso, ya que el proceso mismo es una consecuencia de dicho auto y no un elemento. Por otro lado, tampoco estamos de acuerdo cuando dice, el autor que, el juez estima, pues si - - bien es cierto que el juzgador tiene una apreciación, también lo es que tal apreciación no debe rebasar lo que dispone la - ley procesal. Además lo único que toma en consideración son - los elementos de fondo y no los de forma que también conforman al auto.

Sergio García Ramírez al referirse al auto de referencia lo hace diciendo:

"... El auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictado dentro de las - setenta y dos horas de que el imputado quede a disposición del juzgador, en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito - y establecida la probable responsabilidad - del inculpado". (60)

Con este autor no estamos de acuerdo en lo referente a - que se diga que se fijarán los hechos materia del proceso, si bien es cierto que, fija el delito que es un hecho delictuoso que es materia del proceso, también lo es que el hecho que men

(60) Op. cit., p.p. 371-372.

ciona se le debe de agregar delictuoso, porque un hecho puede ser no delictuoso, es más que tal hecho delictuoso se castigue con pena corporal, por lo que no estamos de acuerdo con tal concepto.

Para Claria Olmedo citado por Victoria Adato de Ibarra y Sergio García Ramírez, en cuanto al concepto que da del auto de referencia dice:

"El procesamiento consiste en la declaración jurisdiccional que, haciendo mérito de las constancias reunidas en los primeros momentos de la investigación sumarial, acepta provisionalmente la imputación ante la posibilidad de aquél contra quien va dirigida sea penalmente responsable del delito que se investiga". (61)

De esto no podemos decir que el juzgador acepte porque sería equivalente a sí quiere, sería de una manera potestativa y no obligatoria, con lo cual no estamos de acuerdo debido a que si hasta ese momento existen o están los elementos reunidos necesariamente se le debe de dictar el auto. También al decir que el inculpado sea penalmente responsable aunque sea provisional, lo único que hace es prejuzgar antes de haber visto si o no existieron pruebas que hagan presumir su responsabilidad penal.

(61) Prontuario del proceso penal mexicano, 6a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 201.

Nosotros estamos de acuerdo y además nos adherimos al con
cepto que da Guillermo Colín Sánchez respecto del auto de formal
prisión y que dice:

"... Es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del proce
sado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados - los elementos integrantes del cuerpo del deli
to que merezca pena corporal y los datos sufi
cientes para presumir la responsabilidad; - - siempre y cuando no esté comprobado a favor - del procesado una causa de justificación, o - que extinga la acción penal, para así determi
nar el delito o delitos por lo que ha de se-
guirse el proceso". (62)

Con lo anterior queda bien explicado la idea de lo que de
be ser el auto de formal prisión, ya que en cierta forma con-
tiene los elementos fundamentales con los que debe contar.

Por otra parte la legislación constitucional y la secunda
ria no dan un concepto de lo que se debe entender por el mismo es decir, son omisos, lo único que señalan son los requisitos y la forma que debe contener.

(62) Op. cit., p. 268.

2.- Definición.

En lo que se refiere a la definición, nosotros empezaremos analizando la que da Rafael de Pina Vara, quien se refiere al auto de formal prisión de la siguiente manera:

"AUTO DE FORMAL PRISION.- Auto de procesamiento". (63)

Dicho autor lo único que hace es dar el sinónimo, pero en sí no desentraña nada de lo que son las características y así poder saber cuáles son sus bases para tal determinación. Sin embargo más adelante define lo que es procesamiento y dice:

"PROCESAMIENTO.- Acto procesal en virtud del cual el imputado queda formalmente sujeto a las resultas de un proceso". (64)

Con lo anterior se puede entender que el auto de referencia es un acto procesal en virtud del cual un inculpado queda formalmente sujeto a lo que se pudiera resolver en un proceso penal. Pero tampoco debemos aceptar esta definición, porque jurídicamente no puede ser un acto procesal; el auto de formal prisión, ya que el inculpado en ningún momento da su voluntad o consentimiento para que se le dicte el auto.

(63) Diccionario de Derecho, 15.a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, - - 1988, p. 113.

(64) Ibidem., p. 400.

Braulio Ramírez Reynoso, al definir al auto lo hace diciendo:

"AUTO DE FORMAL PRISION.- Resolución dictada por el Órgano jurisdiccional, durante el curso del proceso penal en cuya virtud se fija - la calificación legal de un hecho consignado por la acusación y se atribuye a un sujeto, - previamente señalado por ésta la responsabilidad penal correspondiente, con carácter provisional y en grado de probabilidad. Al mismo tiempo y, eventualmente, se ordena la privación del presunto responsable a título de medida cautelar". (65)

Lo dicho por este estudioso rebasa la regla de una definición, ya que la misma, debe ser clara y breve, cosa que la anterior no cumple, porque además de ser larga no es clara. Tiene dentro de sus características a las consecuencias y que en lugar de ser entendible la hace un tanto confusa en sí misma. Tampoco podemos negar que se trata de una resolución dictada - por un Órgano jurisdiccional, etc.

En este plan trazado, nosotros vamos a coincidir en parte con Javier Piña y Palacios cuando define al auto de referencia, quien dice lo siguiente:

(65) Diccionario Jurídico Mexicano, 3a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1989, p. 269.

"... Es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse de ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse". (66)

De esta definición encontramos las bases y características que son:

- a) Determinación de autoridad judicial.
- b) Análisis de prueba.
- c) Delito y presunta responsabilidad.
- d) Formalidades que las establecen.
- e) Prolongación de la privación de la libertad.
- f) Fijación de la base del proceso.

Sin embargo no se hace alusión a una de las características importantes, como lo es el término de 72 horas, en el que debe resolverse el auto de formal prisión, por lo que, nosotros agregaríamos a ese elemento que nos indica la propia Constitución, quedando dicha definición de la manera siguiente:

(66) Derecho procesal penal, Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., México, 1948, p. 142.

El auto de formal prisión es la determinación de la autoridad judicial dictada dentro de las setenta y dos horas por medio de la cual al hacerse de ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de la libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirsele.

Teniendo ya dentro de las bases o características al término de setenta y dos horas, específicamente en su inciso b) y quedando de la siguiente manera:

- a) Determinación de la autoridad judicial.
- b) Dentro de las setenta y dos horas.
- c) Análisis de prueba.
- d) Delito y presunta responsabilidad.
- e) Formalidades que las establecen.
- f) Prolongación de la privación de la libertad.
- g) Fijación de la base del proceso.

3.- Naturaleza Jurídica.

El auto es la especie de la resolución judicial que se va a manifestar, tanto en el proceso civil como en el penal. Pero no debemos olvidar que los procesos difieren en cuanto a sus formas.

En materia civil las resoluciones judiciales se van a dividir en: decretos, autos y sentencias, luego entonces tenemos que son decretos; cuando se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y sentencias cuando decidan en el fondo del negocio.

En cambio en el procedimiento penal no puede llevarse a cabo la clasificación que se realiza en materia civil, sino que, se tiene que aplicar el Código Federal de Procedimientos Penales, y este último en su artículo 94 dice:

"Art. 94.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso".

Se puede notar fácilmente que no es ni se trata de la misma naturaleza del auto en ambos procedimientos.

Quedando expresado lo anterior y decir además que, el auto de formal prisión es la de un acto procesal, de los que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene la naturaleza de ser mero trámite equivale a pensar que el objeto es impulsar el procedimiento en sus diversas etapas hasta llegar al estado en que se dicte sentencia. Cosa que no puede suceder en materia procesal penal, porque el consentimiento o voluntad de uno de los sujetos importantes del proceso penal, lo es el inculpado que en ningún momento se toma en cuenta para dictarle el auto.

La naturaleza jurídica del auto de formal prisión es la de un hecho jurídico procesal ⁽⁶⁷⁾ ya que el artículo 19 de la Constitución Federal impone un deber, y al ser esto, se trata de un hecho obligatorio para el juez federal el dictarlo, ya que también de cuya voluntad no depende resolverlo, y como resultado produce efectos de derecho.

En razón de esto, podemos decir lo siguiente:

Es un hecho porque al ser un deber el dictar el auto de referencia, se trata necesariamente de un hecho obligatorio para el juez federal. También porque la voluntad o consentimiento del inculcado y ofendido directo no están dados.

Es jurídico por las consecuencias de derecho que producen que como ejemplo tenemos el cambio de situación jurídica del procesado.

Procesal porque fija las bases del proceso.

4.- Requisitos.

Es necesario el conocimiento de los requisitos que todo auto de formal prisión debe contener, porque constituyen para todo inculcado una garantía individual de seguridad jurídica.

(67) Cfr. Op. cit., p. 143.

Son tan fundamentales porque se encuentran en la Constitución sin descartar que los Códigos de Procedimientos Penales - tanto federal como local los regulan también. Al plasmarse en la Carta Magna se hace pensando que, después de la vida, la libertad personal es uno de los bienes más preciados del ser humano. Ello explica el por qué todo sistema jurídico se esfuerza por rodear a la libertad personal de una serie de garantías fundamentales encaminadas a su protección.

Manuel Rivera Silva, ha dividido a las mismas en:

- I.- Requisitos medulares o de fondo.
- II.- Requisitos de forma. (68)

Es necesaria la división, toda vez que, al faltar alguna o las dos constituye un agravio para el inculcado. Si la falta es de los llamados de fondo o medulares, esto es bastante para que el juez federal; resuelva en favor del individuo una libertad corporal hasta ese momento. Si los requisitos que faltaren fueran los de forma, es procedente que se le corrijan aquéllos.

En cuanto a los requisitos el artículo 19 de la Constitución Federal señala a los de fondo y forma, los primeros son:

- a) Que se encuentre comprobado el cuerpo del delito.
- b) Que exista una probable responsabilidad de un inculcado.

(68) Cfr. El procedimiento penal, 17a. edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988, p. 154.

En cuanto a los requisitos de forma tenemos:

- a) El delito imputado y sus elementos constitutivos.
- b) Las circunstancias que arroje la averiguación previa.
- c) Los datos que arroje la averiguación previa.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en su artículo 297, señala tanto requisitos de fondo y forma y que dice:

"Art. 297.- Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- La fecha y hora exacta en que se dicte;

II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público;

III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;

IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobados el cuerpo del delito;

V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice".

De lo anterior podemos deducir que, los requisitos mencionados en las fracciones II, III, IV, V, son requisitos esenciales que forman parte del contenido del auto.

Los de forma los encontramos en las fracciones I y VI, - son requisitos que resultan indispensables para precisar en qué momento se dicta el auto de formal prisión y qué órgano judicial es el que produce esa resolución.

El Código Federal de Procedimientos Penales en cuanto a los requisitos manifiesta en su artículo 161, párrafo primero lo siguiente:

"Art. 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado queda a disposición del juez, - se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél - se rehusó a declarar;

II.- Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la presunta responsabilidad del acusado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del incul

gado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal".

Se hace notar con lo anterior que, los requisitos que señalan las fracciones II y III, son esenciales en cuanto los exige el artículo 19 constitucional. El requisito de la fracción I relativo a la declaración preparatoria no es un requisito del auto de formal prisión, más bien; es un antecedente que constituye un requisito indispensable del periodo de preparación del proceso.

El requisito de la fracción IV, que se refiere a que no esté comprobado una eximente de responsabilidad, constituye una redundancia a las fracciones II y III, porque cuando está comprobado una eximente de responsabilidad o circunstancia excluyente de responsabilidad, por esa razón el hecho que realiza el inculgado no constituye el cuerpo del delito.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado jurisprudencia en cuanto al auto de la siguiente manera:

"AUTO DE FORMAL PRISION.

El artículo 19 constitucional, señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: - a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y c) los datos que arroje la averiguación previa; y como

requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado. Ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino que es preciso citar además, el precepto de la ley penal que la defina, ya que sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece, si se tiene en consideración además, que el artículo 18 constitucional, que rige igualmente los autos de bien preso, dispone que sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica, de manera indudable, que es forzoso atender el precepto que comprenda el hecho incriminado, ya que en muchos delitos, como el fraude, algunas de sus formas merecen penas corporales y otras solamente pecuniarias".

Quinta Epoca. Tomo XXIX. Antuñano Santiago, pág. 1012.

Como resultado tenemos que existen requisitos de fondo o medulares y requisitos formales, que necesariamente debe contener el auto de término constitucional, que si se omiten es suficiente para dejar en libertad a un indiciado o llegar a que se corrijan si los omitidos son los de forma.

5.- Efectos Jurídicos.

En cuanto a los efectos que produce el auto de formal prisión debemos de señalar los siguientes:

I.- Da base al proceso.

El auto de formal prisión, al dejar comprobado el cuerpo del delito y probable responsabilidad da base a la iniciación del proceso. Solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto. Sin esta base sería ocioso el proceso, pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdiccional, para decir al derecho en un caso en que, por no tenerse acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención del tribunal. En otras palabras el juzgado debe continuar actuando cuando crea que se pueden presentar los elementos condicionantes de las consecuencias fijadas en la ley.

II.- Fija el tema al proceso.

Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) se desarrollen de manera ordenada.

III.- Justifica la prisión preventiva.

En cuanto a la justificación, lógicamente señala la necesi

dad de sujetar a una persona al Órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena, y por ende, el que no se sustraiga a la acción de la justicia. Lo anterior es operante cuando hay base para el proceso (relacionado con un delito sancionado con pena corporal), debe prolongarse la detención - del indiciado.

IV.- Justifica el cumplimiento del término de tres días.

Es decir, que justifica el cumplimiento del Órgano jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del inculcado; dentro de las setenta y dos horas. El término aludido es directamente para el juez federal, ya que de hecho la detención del indiciado se justifica; sin el auto de formal prisión, hasta por setenta y cinco horas; pues el artículo 107 fracción XVIII de la Constitución obliga al alcaide a esperar tres horas más de las ya señaladas.

Fernando Arilla Baz señala otro de los efectos que en - - nuestro concepto es importante, sobre el particular dice:

"Suspende los derechos de la ciudadanía (artículo 38, fracción II de la Constitución Política)". (69)

Además de los efectos jurídicos, tenemos a los efectos - prácticos, que son los siguientes:

(69) El proceso penal en México, 8a. edición, Ed. Kratos, S.A. de C.V., México, 1981, p. 88.

- 1.- La orden de que se decrete la formal prisión, especificándose contra quién y por qué delito;
- 2.- Orden de que se identifique por los medios legales al procesado;
- 3.- Orden de que solicite informe de anteriores ingresos;
- 4.- Orden de que se expidan las boletas y copias de ley - (las boletas hacen constar la situación jurídica de - formalmente preso), se hacen por triplicado entregándose una al procesado, otra a la Dirección de la Peni tenciaria y quedándose la tercera en el Juzgado de - Distrito en Materia Penal.
- 5.- La orden de que se notifique la resolución al procesa do, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar.

D.- EL AUTO DE FORMAL PRISION Y EL ARTICULO 161 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Como ya lo manifestamos, el plazo o término de tres días para que se dicte el auto de formal prisión es constitucional y no ordinario; luego entonces dicho mandato debe imperar en - todo momento sobre los ordenamientos jurídicos ordinarios que se manifiesten sobre el mismo.

Dicho lo anterior, tenemos que al haberse reformado y adi

cionado el Código Federal de Procedimientos Penales en cuanto al artículo 161, se originó una discrepancia en cuanto al plazo en que debe dictarse el auto de formal prisión entre éste y la Carta Magna.

La discrepancia propiamente surgió en fecha 23 de diciembre de 1987, ⁽⁷⁰⁾ entre estos dos documentos jurídicos; publicándose además en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 1988.

Nosotros notamos específicamente que el párrafo segundo - del artículo mencionado de la Ley Procedimental Federal, al - permitir la duplicación del plazo de referencia para dictar el auto de término, se contrapone a lo ordenado en el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Federal. Por lo que en ningún momento debe aplicarse lo que dispone el mencionado párrafo segundo.

En efecto, el Juez de Distrito que aplicará el párrafo en comento, no estaría beneficiando al inculpado, sino más bien; estaría vulnerado o restringiendo la garantía individual de seguridad jurídica. Mas si se toma en consideración que, el juzgado federal es un órgano del poder judicial federal, que tiene encomendada una doble función, que puede actuar como juzgador constitucional, y por la otra; como juez de instrucción, - es decir, que este juzgador debe conocer lo que manda la Carta

(70) Cfr. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal, 2a. edición, Ed. Porrúa, S.A., - México, 1989, p. 147.

Fundamental en cuanto al auto de que hablamos. (71)

Por lo que nosotros nos manifestamos en desacuerdo en - -
cuanto a la aplicación del párrafo segundo aludido en antela--
ción, ya que a decir verdad resulta ser inconstitucional.

E.- EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 161 DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA CONTE
NIDA EN EL ARTICULO 19 PARRAFO PRIMERO CONSTITUCIONAL.

Toca por fin, en esta parte de nuestra tesis, desarrollar
por qué consideramos que es inconstitucional el párrafo segundo
del artículo mencionado.

No debemos de pasar inadvertido que en todo momento se ha
considerado que existe una supremacía por parte de nuestra - -
Constitución Política, ya que marca las directrices de un Esta
do de derecho como lo es el nuestro, también porque las leyes
que de ella emanen se deben sujetar a la misma y cuando contra
vengan a ésta se debe aplicar lo que ordene o disponga.

En la Carta Magna se contienen la parte dogmática y la or
gánica. Dentro de la dogmática se van a establecer las ga
rantías individuales en sus primeros 28 artículos.

(71) Cfr. CRUZ BURGUETE, Carlos Alfonso. Manual del juicio de amparo -
Ed. Themis, México, 1988, p.p. 249-250.

En cuanto a las garantías individuales se ha afirmado que no son más que, las limitaciones a los poderes públicos por - constituir espacios jurídicos de libertad de los individuos - que habitan en nuestro territorio nacional. (72)

Las garantías se van a distinguir en cierta forma por que tienen ciertas características como la unilateralidad, - - irrenunciabilidad, permanentes, generales, supremas e inmutables. (73)

Luego entonces al encontrarse el término de tres días para dictarse el auto de formal prisión a un inculcado en el artículo 19 de la Constitución Federal, constituye una garantía individual de las denominadas de seguridad jurídica; que son - parte fundamental dentro del procedimiento penal federal.

Sentadas las premisas anteriores vemos ahora lo que dispone el artículo 161 párrafo segundo que señala:

"El plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo - con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga

(72) Cfr. BAZDRESCH. Op. cit., p.p. 18-19.

(73) Ibidem., p.p. 31-33.

ni el juez resolverla de oficio, aún cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa".

A la luz del Código Federal de Procedimientos Penales, el término de tres días para dictar la formal prisión puede ser renunciado por sí, o por conducto de su defensor al rendir la declaración preparatoria, siempre que funde su petición en la conveniencia de recabar elementos de prueba que sean favorables a su situación jurídica, lo cual resulta ser inconstitucional por lo siguiente:

Primero vamos a evidenciar la categoría del plazo en el que debe de resolverse la situación jurídica de un inculpado, y como ya lo dijimos, por establecerlo el artículo 19 constitucional, el término de tres días es una garantía individual, al ser ésto tiene la característica de ser irrenunciable, luego entonces no puede renunciar ningún indiciado al mencionado plazo que señala nuestro máximo ordenamiento jurídico-político.

Jorge Alberto Mancilla Ovando, al respecto dice:

"por establecerlo el artículo 19 constitucional, el término de tres días para que se resuelva la situación jurídica del inculpado -- es una garantía individual.

Las garantías individuales, son irrenunciables. La prohibición prevalece, aun en contra de la voluntad del gobernado". (74)

Unido a lo anterior, tenemos que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, las garantías individuales son irrenunciables a través de la ejecutoria que dice:

"GARANTIAS INDIVIDUALES.

Aun cuando las garantías individuales tengan el carácter de irrenunciables, esto no quiere decir que contra el acto que las viola, pueda reclamarse en cualquier tiempo, porque la misma Ley de Amparo establece un término, muy breve por cierto, - dentro del cual deben ser reclamados los actos violatorios, so pena de tenerlos por consentidos. Es cierto que no puede renunciarse anticipadamente al derecho de reclamar contra la violación de garantías individuales; pero si la violación ya se cometió se pierde el derecho de reclamar contra ella, si tal cosa no se hace dentro del término marcado por la ley".

Quinta Epoca.- Tomo XIX. pág. 575, bajo el rubro: Amparo administrativo en revisión, 29 de septiembre de 1926, Unanimidad de 8 votos. Ramón Rodríguez.

Debemos decir también que, existe otra característica de las garantías, la de ser supremas porque las tienen institui-

(74) Ibidem., p. 147.

das nuestra Constitución; que es nuestra máxima ley, y por lo tanto, tienen la preeminencia definida en el artículo 133 de la misma. En efecto, está prohibida toda actividad a los órganos del Estado que menoscabe el contenido de los preceptos - - constitucionales que establezcan derechos de esta naturaleza, tal proscripción priva también de toda facultad al Congreso de la Unión para crear leyes que tiendan a reducir la esfera de las garantías.

Ignacio Burgoa así también lo ha entendido, que deben imperar los mandatos de la Carta Magna; sobre las leyes ordinarias, y que además al encontrarse en dicho documento están investidas del principio de rigidez constitucional y que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino más bien, por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la ley fundamental. (75)

También de la misma manera se ha entendido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la nación, por medio de la ejecutoria que a la letra dice:

"GARANTIAS INDIVIDUALES.

Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas, que en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se

(75) Cfr. Op. cit., p.p. 185-186.

oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma - misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la - convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficacia absoluta, en caso de rebasarias, - porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas - garantías, por medio del juicio de amparo".

Quinta Epoca. Tomo XI. pág. 3630, bajo el rubro: Amparo - Administrativo en Revisión 3044/33. Cía. Cigarrera Mexicana, - S.A. 19 de abril de 1934, mayoría de 3 votos.

Por otro lado tenemos que, el término de 3 días para que se dicte resolución judicial que determine la situación jurídica del consignado, es una formalidad esencial del procedimiento, constituyendo para el juez de distrito en materia penal o mixto un deber jurídico.

Es un deber jurídico toda vez que, el artículo 19 constitucional; obliga al juez a fijar la base del proceso y prolongar la privación de la libertad, cuando el delito amerite pena corporal, por lo que sin excusa ni pretexto está obligado el -

mismo con lo que manda el mencionado artículo. (76)

También en atención al término, Guillermo Colín Sánchez - hace una crítica al párrafo segundo del artículo 161 del Código Adjetivo Federal y quien dice: que se quiera o no está contrariando o alterando los lapsos que en forma terminante establece la Constitución en los artículos 19 y 107 fracción XVIII, además que sólo se justificaría para los autores de la reforma, llegando a calificarlo como decantado y demagógico el apotegma favor rei. (77)

Le asiste bastante razón al autor mencionado ya que dicho párrafo del artículo 161 sí viene a modificar sustancialmente los plazos señalados en la Constitución para que se dicte el auto de referencia. Ya que si quiere ampliar una garantía de esa magnitud, como lo es el plazo de tres días, también lo es que, no es el medio idóneo para llevarlo a cabo, sino que debe ser tal y como lo dispone el artículo 135 de la citada Carta Magna y no como el legislador ordinario lo hace, ya que viola tajantemente la garantía de seguridad jurídica y lo que dispone el artículo aludido de la Constitución.

Ahora si analizamos un poco al Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal nos encontramos que,

(76) Cfr. PINA y PALACIOS. Op. cit., p. 143.

(77) Cfr. Op. cit., p. 267.

no hace ningún señalamiento en cuanto al término o plazo, por lo que es de mencionarse que, se habrá de estar a lo indicado por la Constitución.

La Exposición de Motivos aduce que con la ampliación del plazo constitucional se permitiría al consignado el derecho de ofrecer pruebas y resolver su situación jurídica. (78)

Con lo que se concibe que el objetivo es que en el plazo de 6 días pueda defenderse, con lo que nosotros diríamos que es contraproducente por lo siguiente: se desvirtuaría la naturaleza del proceso penal; ya que para eso es propiamente el periodo del proceso; para ofrecer y desahogar las pruebas permitidas por la ley, luego entonces, ofrecerlas y desahogarlas y después de que se le haya tomado su declaración preparatoria al indiciado, equivaldría a un mini-proceso. (79)

Así después de ofrecer y desahogar pruebas en el mini-proceso el juez obliquamente estaría en el dicho de estudiar y valorar las probanzas, cosa que también resulta contradictorio por el corto plazo en que debe resolverse la formal prisión; ya que en la práctica los plazos señalados en la fracción VIII del artículo 20 constitucional para concluir el proceso no se han llevado a cabo, luego entonces resultaría que tampoco se puede resolver el auto a que nos hemos venido refiriendo. Más cuanto

(78) Cfr. El diario de los debates, Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, LIII Legislatura, Tomo III, México, - 1987, p. 27.

(79) ZAMORA-PIERCE, Op. cit., p. 4.

que existe jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal Federal, que dice:

"AUTO DE FORMAL PRISION. ESTIMACION DE PRUEBAS CONTRADICTORIAS.

Al dictarse el auto de formal prisión en presencia de - - pruebas contradictorias en relación a la presunta responsabilidad del reo, el juzgador no está obligado a determinar cuáles de ellas han de prevalecer, pues tal valoración definitiva es propia de la sentencia en que culmina la secuela del procedimiento".

Séptima Epoca. Sexta parte:

Vol. 72. pág. 51. A.R. 177/72.- Florencio Fuentes Castro. Unanimidad de votos.

Vol. 72. pág. 51. A.R. 766/72.- Nicolás de Marcos Maximiliano y coagraviados.- Unanimidad de votos.

Vol. 72. pág. 51. A.R. 116/74.- Alberto Cisneros Gaspar. Unanimidad de votos.

Vol. 72. pág. 51. A.R. 752/74.- César Gómez Gaona.- Unanimidad de votos.

Vol. 72. pág. 51. A.R. 863/74.- Odilón Lara López.- Unanimidad de votos.

Lo que se tiene que hacer es tomar en cuenta a la legislación procedimental federal, en cuanto a que también regula al incidente de libertad por desvanecimiento de datos en sus artículos del 422 a 426, y donde nosotros nos manifestamos que es el acertado para ofrecer y desahogar probanzas y que el procesado quede en libertad y no dentro del mismo término o plazo - de 6 días, porque entonces constituye un recurso. (80)

Ahora el juez que no atienda el mandato constitucional de tres días para dictar el auto, se le podrá fincar una responsabilidad; ya que así lo dispone el párrafo primero in fine del mismo artículo que regula el plazo. Conllevándonos a decir que en el caso de que el juez no dictara el auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que fue puesto a su disposición, cometería el delito contra la administración de justicia que tipifica el artículo 225 fracción XVII del Código Penal y que sanciona con pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa a más de privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años.

En cuanto a los agentes, ministros, alcaides y carceleros que ejecuten la detención, es decir, a los que se refieren los

(80) Cfr. BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho procesal penal Ed. Cajica, S.A., México, 1969, p. 384.

artículos 19 y 107 fracción XVIII, si transcurrido el término - de setenta y cinco horas no pusieren en libertad al detenido a pesar de no haber recibido copia autorizada del auto, serían - responsables del delito de abuso de autoridad, tipificado por el artículo 215 fracción VII del Código Penal; cuyo delito está sancionado con prisión de uno a ocho años y multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito federal en el momento de la comisión del delito y destrucción e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar - otro empleo, cargo o comisión públicos.

En mérito de todo lo anterior, nosotros hacemos que el artículo 161 párrafo segundo, viola la garantía individual de seguridad jurídica que establece el artículo 19 párrafo primero - de la Constitución, ya que pretende reformarlo. La Carta Magna sólo puede reformarse mediante el proceso que prevé el artículo 135 de la misma.

C A P I T U L O I V

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

- PRIMERA.- Tenemos que por las constantes violaciones a los de rechos de los hombres por parte de las autoridades, surgen las garantías individuales, no tan extensas como en la actualidad, sin embargo, no dejan de ser garantías en favor de los individuos.
- SEGUNDA.- Se reconocen u otorgan por la Constitución en su - parte dogmática, específicamente en la de 1857 y - 1917, las garantías de igualdad, libertad, seguri-- dad jurídica, propiedad, y la más reciente, la so-- cial.
- TERCERA.- La garantía individual es un derecho público subje-- tivo de carácter originario y absoluto que la Cons-- titución consagra en favor del gobernado para opo-- nerse a los actos de la autoridad, cuando éste vio-- le o restrinja derechos.
- CUARTA.- No se pueden vulnerar o restringir las garantías in dividuales porque están contenidas en un documento constitucional que va a organizar también a un Esta-- do de derecho. Llevar a cabo lo contrario equivoca-- ría lo que son tanto individuo como Estado.

- QUINTA.- En las garantías encontramos a los sujetos activos, siendo éstas: la persona en lo individual como la moral incluyéndose en ésta a la de derecho privado y público, y los sujetos pasivos que son los poderes públicos (autoridades).
- SEXTA.- En todo procedimiento penal federal, el inculcado - entre otras garantías tiene; las de seguridad jurídica, que si se le violan puede hacerla valer ante una autoridad judicial.
- SEPTIMA.- Si a un inculcado no se le dicta el auto de formal prisión, se le puede dictar el auto de sujeción a - proceso, única y exclusivamente dentro del plazo de tres días, de no ser así se le conculcaría una ga-rantía individual de seguridad jurídica.
- OCTAVA.- Si el plazo o término de tres días es constitucio-nal, resulta que una ley ordinaria no puede hacer - dudar esa disposición, luego entonces, existe una - contradicción entre el artículo 19 párrafo primero constitucional y el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente.

NOVENA.- El párrafo segundo del artículo 161 de la Ley Adjetiva Federal, resulta que viola una garantía constitucional como lo es el plazo o término de 72 horas, en que se le debe de dictar y resolver la situación jurídica de un inculcado; porque si no se hace en ese plazo se vulnera o restringe la garantía de seguridad jurídica.

DECIMA.- Resulta que el inculcado que solicite la duplicación del término constitucional, estaría renunciando a una garantía individual, lo que no es permitido tanto doctrinalmente como jurisprudencialmente, por ser una garantía irrenunciable.

DECIMA PRIMERA.- Al acordarse favorablemente la solicitud de la duplicación del término o plazo de 72 horas, se estaría en el caso de que el juzgador federal analizara las pruebas ofrecidas, cosa con la cual se estaría en presencia de un mini-proceso, desvirtuándose la naturaleza del proceso mismo.

DECIMA SEGUNDA.- Lo más acertado es que el procesado, su defensor o ambos tramiten el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, ya que éste también se encuentra regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales y no se contrapone con la naturaleza del proceso mismo.

DECIMA TERCERA.- El Juez de Distrito en materia penal que no atiende el mandato de la Carta Magna y en cuanto al plazo o término, puede ser responsable del delito: contra la administración de la justicia, y quien lo consienta ser responsable también del delito de: privación ilegal de la libertad.

DECIMA CUARTA.- Una ley ordinaria que pretenda reformar a la Constitución, resulta ser inconstitucional, ya que los mandatos de la misma deben operar por encima de toda ley ordinaria.

DECIMA QUINTA.- Lo único que debe hacer el legislador ordinario es regular en un artículo por separado del 161 del Código Federal de Procedimientos Penales; en la cual se le permita ofrecer pruebas al inculcado dentro del término de 72 horas y que por su naturaleza el juez pueda valorarlas y así resolver su situación jurídica dentro del mismo plazo constitucional, pudiendo ser el artículo 161 bis.

DECIMA SEXTA.- Se propone una reforma al artículo 161, y que se derogue el párrafo segundo del mismo, ya que viola una garantía individual de seguridad jurídica muy importante para todo procesado.

DECIMA
SEPTIMA.-

En defecto de que, se quisiera que el artículo 161 párrafo segundo del ya mencionado Código Adjetivo - Federal, tenga aplicación, se sugiere también una reforma al artículo 19 párrafo primero constitucional, específicamente en cuanto a la duplicación del plazo de tres días y que no se contraponga con lo que dispone el párrafo de referencia.

B I B L I O G R A F I A

- AGUIAR, Luis. Dogmática y teoría jurídica de los derechos fundamentales en la interpretación de éstos por el Tribunal Constitucional Español. Revista de Derecho Político núms. 18-19. Universidad Nacional - de Educación a Distancia. España, 1983, 411 p.
- ANTOKOLETZ, Daniel. Elementos de Derecho Constitucional y Administrativo argentinos. Ed. Talleres Gráficos Porter Hermanos. Argentina s/f. 280 p.
- ARILLA BAZ, Fernando. El procedimiento penal en México. 8a. - edición. Ed. Kratos, S.A. de C.V. México, 1981. 401 p.
- BAZDRESCH, Luis. Curso elemental de garantías constitucionales. Ed. Jus, S.A. México, 1977. 225 p.
- BORJA OSORNO, Guillermo. Derecho procesal penal. Ed. Cajica, - S.A. México, 1969. 478 p.
- BURDEAU, Georges. Derecho constitucional e instituciones políticas. Trad. por Ramón Falcón Tello. Ed. Nacional. España, 1981. 832 p.

- BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. 12a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. 726 p.
- CAMPILLO SAINZ, José. Derechos fundamentales de la persona humana. Derechos sociales. Ed. Jus, S.A., México, 1952. 93 p.
- CASTRO, Juventino V. Garantías y amparo. 6a. edición. Ed. - - Porrúa, S.A. México, 1989. 571 p.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 11a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1989. 632 p.
- CUADRA MORENO, Héctor. La evolución constitucional de Francia a través de sus constituciones de 1875-1946-1958. Ed. Imprenta de Zavala. México, 1959. 193 p.
- CRUZ BURGUETE, Carlos Alfonso. Manual del juicio de amparo. Su prema Corte de Justicia de la nación. Ed. Themis. México, 1988. 555 p.
- DUVERGER, Maurice. Instituciones políticas y derecho constitucional. Trad. por Isidro Malas. et. al. 5a. edición. Ed. Ariel, S.A. España s/f. 639 p.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. - - México, 1964. 439 p.

- GARCIA PELAYO, Manuel. Derecho constitucional comparado. 7a. - edición. Ed. Manuales de la Revista de Occidente. España, 1964. 636 p.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Ed. - Porrúa, S.A. México, 1974. 556 p.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO de IBARRA, Victoria. Prontuario del proceso penal mexicano. 6a. edición. Ed. - - Porrúa, S.A. México, 1991. 815 p.
- GONZALEZ CALDERON, Juan A. Derecho constitucional argentino. - Tomo 1. 3a. edición. Ed. J. Lajoune & Cía. Argentina s/f. 534 p.
- HANZ, Kelsen. Teoría general del derecho y del Estado. Trad. - por Eduardo García Maynez. 4a. reimpresión. Ed. UNAM. México, 1988. 478 p.
- LOPEZ PORTILLO, José. Lecturas jurídicas 60. Universidad Autónoma de Chihuahua. Ed. Ediciones de la Escuela - de derecho. México, 1976. 71 p.
- LOZANO, José María. Tratado de los derechos del hombre. 2a. - edición facsimilar. Ed. Porrúa, S.A., México, - 1972. 520 p.

- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. 2a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. 253 p.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de derecho. 32a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. 452 p.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917. Ed. UNAM. - - México, 1967. 119 p.
- - - - - Lecciones de amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1975. 1050 p.
- ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de derecho procesal penal. - 3a. edición. Ed. LIMUSA, S.A. de C.V. México, - 1990. 192 p.
- PADILLA, José R. Sinópsis de amparo. 2a. reimpresión. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986. - - 492 p.
- PALACIO DIAZ, Alejandro del. Lecciones de teoría constitucional. Ed. Claves Latinoamericanas, S.A. de C.V. - México, 1987. 459 p.

- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Ed. Mayo - Ediciones, S. de R.L. México, 1981. 1440 p.
- PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al estudio del derecho. 6a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. 226 p.
- PINA VARA, Rafael de. Diccionario de derecho. 15a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988. 509 p.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho procesal penal. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal. México, 1948. 261 p.
- PORRUA PEREZ, Francisco. Doctrina política de las garantías individuales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1961. - - 114 p.
- RAMIREZ REYNOSO, Braulio. Diccionario jurídico mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 3a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. 810 p.
- RIVERA SILVA, Manuel. El procedimiento penal. 17a. edición. - Ed. Porrúa, S.A. México, 1988. 403 p.
- SANCHEZ LEMUS, Luis. Apuntes de garantías y amparo. México, - 1986.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. Enciclopedia jurídica OMEBA. Tomo -
XIII. Ed. Bibliográfica OMEBA. Argentina, 1979.
1002 p.

SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. Ed. Editora Nacional.
México, 1966. 451 p.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. El control de la constitucionalidad de la ley. Ed. Porrúa, S.A. México, 1978. -
171 p.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. 3a. edición.
Ed. Porrúa, S.A. México, 1988. 473 p.

LEGISLACION CONSULTADA .

Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.
Códigos de procedimientos penales. 42a. edición. Ed. Porrúa
S.A. México 1990, 1034 p.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Nueva Legisla-
ción de Amparo Reformada. 52a. edición. Ed. Porrúa S.A. -
México 1990, 467 p.

Código Federal de Procedimientos Penales. Código de pro-
cedimientos Penales. 42a. edición. Ed. Porrúa S.A. México -
1990, 1034 p.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero
Común, y para toda la República en materia de fuero Federal. -
43a. edición. Ed. Porrúa S.A. México 1987, 235 p.

Constitución de Francia. Texto en Francés y Traducción al
español. Embajada de Francia. S/f. 79 p.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de -
1824. Felipe Tena Ramírez. Leyes fundamentales de México -
1808-1989. 15a. edición. Ed. Porrúa S.A. México 1989, -
1078 p.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de -
1857. Felipe Tena Ramírez. Leyes Fundamentales de México 1808
-1989. 15a. edición. Ed. Porrúa S.A. México 1989, 1078 p.

Constitución de la Nación Argentina. Ed. Imprenta del -
Congreso de la Unión. Argentina 1986, 56 p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
82a. edición. Ed. Porrúa S.A. México 1987, 129 p.

Ley de Amparo. Alberto Trueba Urbina et. al. Nueva Legis-
lación de Amparo reformada. 52 edición. Ed. Porrúa S.A. Mé-
xico 1990, 467 p.

Quinta Epoca. Tomos XIX, XXIX, XL, LI, LXXVIII, LXXXV, -
CII. Semanario Judicial de la Federación. Órgano del Poder -
Judicial de la misma creada por decreto de 8 de diciembre de -
1870. Ed. Antigua imprenta de Murguía. México, D.F.

Séptima Epoca. Sexta parte, Volumen 72, Semanario Judi- -
cial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Ed. Mayo ediciones S. de R.L. México 1974, 217 p.

OTRAS FUENTES.

Diario de los Debates. H. Cámara de Senadores del Congre-
so de los Estados Unidos Mexicanos. LIII Legislatura. Año III.
Tomo III. Agosto-diciembre, México 1987.

Diario Oficial de la Federación. Núm. 7. Tomo CDXII. Méxi-
co 1988.

Derechos del pueblo Mexicano. Tomo III. Cámara de Diputa-
dos del Congreso de la Unión. LII Legislatura. 3a. edición. -
Ed. Miguel Angel Porrúa. México, 1985.

Diccionario de la Lengua Española, 16a. edición. Ed. -
Espasa-calpe. España 1936, 714 p.